

Informe de Investigación

Título: SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORLES

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Sociedades
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Sociedad Anónima Laboral
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a)Concepto de Sociedad Anónima Laboral.....	2
3 Normativa.....	3
a)Ley de Sociedades Anónimas Laborales (SAL).....	3
b)Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.....	14
4 Jurisprudencia.....	31
a)Criterios aplicables para la liquidación de acciones de los que renuncian a su condición de trabajador.....	31
b)Falta de firma en acta de constitución lo descalifica como socio.....	37
c)Análisis de la SAL respecto a las federaciones.....	52
d)Análisis de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.....	55

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información más relevante acerca del tema de las Sociedades Anónimas Laborales, de este modo a través de la doctrina, normativa y Jurisprudencia, se analiza su concepto, fines y la aplicación de la normativa vigente.



2 Doctrina

a) Concepto de Sociedad Anónima Laboral

[DIAZ CORDERO]¹

“La S.A.L. como contrato de sociedad reúne los elementos esenciales de aporte, ejercicio en común de una actividad lícita y fin de lucro.

Este tipo de sociedad se constituye por la organización de mínimo cuatro personas que ostenten la calidad especial de “socios trabajadores”, los cuales, reunidos por un interés común realizan una forma de colaboración orgánica caracterizada por que quienes entregan su fuerza laboral al proceso productivo sean a la vez los titulares de este

Al ser la S.A.L. Una sociedad de capital y trabajo, el aporte requerido para la existencia del contrato de sociedad puede ser tanto de capital como de industria.

El socio que efectue un aporte industrial es denominado socio trabajador, y según la ley, debe tener una relación laboral directa, personal y de carácter definitivo con la empresa.

El aporte de capital es realizado por los socios capitalistas, igual que en la Sociedad Anónima, lo que no excluye que socios trabajadores puedan aportar capital además de su energía de trabajo.

Estos aportes, tanto de capital como de industria, ingresan a un fondo común y autónomo, patrimonio de todos los socios en relación proporcional al aporte.

Si asumiéramos la posición de que la S.A.L es una especie de sociedad anónima, tendríamos el problema de la existencia del aporte industria, puesto que un importante sector de la doctrina sostiene que en sociedades de capital es inaceptable la existencia de aportes de dicha índole.

[...]

El ejercicio en común de la actividad en las sociedades, debe estar representado en la posibilidad real de los socios de participar en la gestión de la empresa. Este se vivifica en la existencia de las Asambleas generales, en las cuales el animus societatis, de colaboración y auxilio, sale a relucir entre los distintos socios unidos por un fin común.

Es un hecho que en sociedades de capital el ejercicio común de la actividad se ha limitado a un

pequeño número de accionistas que dirigen la empresa y toman las decisiones reactivas a la gestión del negocio (Junta Directiva), sin embargo, para asegurar la participación de los trabajadores, consideramos de importancia el incluir en la normativa de la S.A.L una cláusula que estipule que el capital social debe estar proporcionalmente representado en los distintos órganos sociales.

El fin común perseguido por la S.A.L sin duda es un fin lucrativo, se pretende mediante la organización de capital y trabajo la obtención de beneficios económicos que serán repartidos a prorrata entre los miembros de la sociedad, pero además existe un fin que podríamos denominar altruista, que es la búsqueda de una justa distribución de la riqueza, mediante el equilibrio entre capital y trabajo que permita no sólo la estabilidad de los puestos de empleo sino la eficiencia productiva.

La S.A.L Persona Jurídica, es aquella sociedad que reuniendo los requisitos exigido por la ley para su constitución adquiere personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público

Para poder inscribir la sociedad en el Registro Público es requisito la inscripción en un registro especial administrativo, que en nuestro ordenamiento se encuentra adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Oficina de Organizaciones Sociales. Dicho ente califica el pacto constitutivo (control de legalidad) y le otorga o deniega la condición de Sociedad Anónima Laboral, según reuna sus elementos esenciales: que el cincuenta y uno por ciento del capital social pertenezca a los socios trabajadores, que se repiten los límites a la transmisibilidad de acciones y el principio de nominatividad obligatoria de las acciones y que no se incumplan los porcentajes que respecto al monto de capital y número de trabajadores no socios se establece.

En síntesis, la Sociedad Anónima Laboral es una sociedad de personas y de capitales, donde socios trabajadores y socios no trabajadores desarrollan en común una actividad lícita destinada a obtener beneficios distribuibles a prorrata entre los socios; y al menos el 51% del capital social pertenece a los socios trabajadores.”

3 Normativa

a) Ley de Sociedades Anónimas Laborales (SAL)

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²



Capítulo Primero

Régimen Societario

Artículo 1°- Son sociedades anónimas laborales, para los efectos de esta Ley, las que cuenten con un capital social perteneciente, por lo menos en un cincuenta y uno por ciento (51%), a sus propios trabajadores, cuyos servicios se retribuyan, en forma directa y personal, con una relación laboral por tiempo indefinido, con las excepciones que indique el pacto social.

Artículo 2°- Una sociedad anónima laboral requiere, para su constitución, de un mínimo de cuatro trabajadores socios. Estas sociedades podrán constituirse por un plazo indefinido.

Artículo 3°- En el nombre de la compañía, deberá incluirse la frase sociedad anónima laboral, o su abreviatura "SAL".

Una vez constituidas, las sociedades que se regulan en esta Ley, serán las únicas autorizadas para denominarse sociedades anónimas laborales.

Capítulo Segundo

Disposiciones Generales

Artículo 4°- Las sociedades anónimas laborales serán inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público, previo informe del Departamento de Organizaciones Sociales de que la escritura cumple con los requisitos establecidos en la ley. Si el Departamento no rinde el informe en diez días hábiles, la inscripción se tendrá por autorizada.

La escritura y la autorización se presentarán en la Sección Mercantil del Registro Público para inscribirlas en forma definitiva. Este Registro deberá enviar, al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una copia de la escritura y la respectiva cédula de persona jurídica, donde consten las citas de inscripción de la sociedad.

Los nombramientos o cualquier modificación del pacto social de estas sociedades, antes de ser inscritos, deberán contar con la autorización del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A más tardar seis meses después de la inscripción en el Registro Mercantil, todas las sociedades anónimas laborales deberán celebrar una asamblea general de accionistas, en la cual se acordará la creación de un estatuto interno de funcionamiento, que deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Un capítulo de disposiciones generales.
- b) Disposiciones sobre el capital social.
- c) Normas que limiten la posesión y transmisión de acciones.
- d) Normas que establezcan y delimiten los órganos administrativos y de dirección de la sociedad.

e) Disposiciones sobre el ejercicio económico, el establecimiento de la reserva legal y la distribución de utilidades.

En el Registro Mercantil del Registro Público, se inscribirán este estatuto y sus reformas, previa autorización del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

Artículo 5°- El capital social deberá quedar pagado íntegramente en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la constitución de la sociedad.

Ninguno de los socios podrá poseer, individualmente, acciones que representen más del veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 6°- El Estado y sus instituciones no podrán participar en el capital de las sociedades anónimas laborales cuando estas se establezcan para otorgar concesiones o contratar con el Estado la prestación de servicios menores o auxiliares.

En las sociedades anónimas laborales que otorguen concesiones o contraten la prestación de servicios públicos fundamentales, el Estado o la institución competente podrá participar hasta con un veinte por ciento (20%) del capital social de la empresa, por un plazo máximo de tres años.

Esa participación deberá venderse en las condiciones establecidas en el artículo 11, referente al traspaso de acciones en favor de terceros.

Artículo 7°- Las sociedades anónimas laborales, establecidas con el propósito de prestar servicios menores o auxiliares, se regirán por las siguientes reglas:

a) Se consideran actividades auxiliares de apoyo o no consustanciales del servicio público o de la administración o institución, siempre que no constituyan el giro principal de ella, las siguientes:

- 1) Servicios de aseo o limpieza.
- 2) Servicios de vigilancia.
- 3) Servicios de mantenimiento o de reparación de edificaciones, jardines, instalaciones, y equipo mecánico, rodante y de oficina.
- 4) Servicios de nutrición y alimentación del personal o de usuarios.
- 5) Servicios de cómputo.
- 6) Servicios de secretariado y de archivo.
- 7) Servicios profesionales que pueden ejercerse liberalmente; en particular los cobros judiciales, el notariado, la contabilidad, la farmacia, la arquitectura, la veterinaria, los servicios técnicos, los agrícolas, la ingeniería y los peritajes.
- 8) Servicios de transporte y de distribución de suministros o medicamentos.
- 9) Servicios de imprenta, publicaciones y fotografías.
- 10) Inspección, diseño y construcción de obras civiles.

- 11) Servicios de formación y capacitación.
- 12) Servicios y talleres dentales, de optometría, de anteojos y ortopédicos.
- 13) Laboratorios farmacéuticos, químicos, de ingeniería y de control de calidad.
- 14) Servicios de confección de ropa.
- 15) Servicios de lavandería.
- 16) Servicios de recreación.
- 17) Servicios de relaciones públicas.
- 18) Servicios de bodegaje.
- 19) Cualquier otro servicio que, de acuerdo con la administración o la institución de que se trate, califique como actividad auxiliar.

b) Ninguna sociedad anónima laboral podrá contratar, en actividades auxiliares o sustanciales, la prestación de servicios que representen más del veinte por ciento (20%) del total del presupuesto anual de egresos de la institución.

Será nulo cualquier contrato entre una sociedad anónima laboral y el Estado o sus instituciones, que no cumpla con esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los funcionarios involucrados.

(Así adicionado este inciso por el artículo 5º de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

c) Las Juntas Directivas de las instituciones descentralizadas, autónomas, semiautónomas y de las empresas públicas; los concejos municipales y los Ministros de Estado, deberán definir, previa consulta con la Contraloría General de la República, cuáles actividades o servicios son auxiliares y cuáles sustanciales o fundamentales del quehacer institucional.

(Así adicionado este inciso por el artículo 5º de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

d) Los servidores públicos de los órganos o entes públicos, que dejen de laborar para estos, podrán asumir la prestación de los servicios contratados, como socios trabajadores de una sociedad anónima laboral.

(Así adicionado este inciso por el artículo 5º de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

Artículo 8º- Autorízase al Poder Ejecutivo, mediante decreto, y a las instituciones o las administraciones descentralizadas, por disposición de sus superiores jerárquicos, para alquilar o dar en fideicomiso o comodato los bienes, equipos y accesorios materiales destinados a la prestación de actividades auxiliares, de apoyo o que no sean consustanciales al servicio público o a la actividad propia de la institución, cuando el desarrollo de estas actividades deba ir asociado al traspaso o al uso de bienes del Estado o de sus instituciones, los cuales sean indispensables para el ejercicio de la actividad.

Las sociedades anónimas laborales desarrollarán las actividades mencionadas en el párrafo anterior, de conformidad con la estimación efectuada por la Dirección General de la Tributación Directa o por firmas de auditores públicos de las cuales la Contraloría General de la República levantará listas. El precio del alquiler de esos bienes, equipos y materiales podrá formar parte del contrato de servicio.



Artículo 9°- Las acciones de estas sociedades siempre serán nominativas.

Artículo 10°- Cuando aumente el capital, el derecho de suscripción preferente de los socios se regirá por lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Comercio.

Artículo 11°- En el traspaso de acciones en favor de terceros o de socios no trabajadores, se respetará el siguiente orden de prelación:

a) El socio enajenante deberá comunicar, por escrito, a los administradores, su intención de traspasar su acción o acciones; para ello indicará el nombre del adquirente y las demás características de la adquisición. Los administradores lo notificarán, dentro de los cinco días naturales siguientes, a los trabajadores que no sean socios y cumplan con las regulaciones del artículo 1 de esta Ley. Estos trabajadores podrán optar a la compra dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación. Si son varios los interesados en adquirir las acciones, se adjudicarán en igualdad de condiciones entre los trabajadores que no sean socios y posean niveles de excelencia laboral, siempre y cuando la oferta sea igual o mayor a la del oferente.

b) Si ningún trabajador que no sea socio ejercita este derecho, los administradores, notificarán la propuesta de transmisión a los socios trabajadores, durante el mismo plazo de cinco días naturales. Estos podrán optar a la compra dentro de los treinta días naturales siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, se distribuirán entre todos, en proporción inversa a su respectivo aporte al capital social.

c) Si ningún socio trabajador ejercita ese derecho, las acciones se ofrecerán en venta a los socios no trabajadores, en los mismos plazos. Si son varios los interesados en adquirirlas se distribuirán entre todos a prorrata, según su respectiva participación social.

ch) Si nadie ejercita este derecho, la sociedad podrá adquirir las acciones dentro de los diez días naturales siguientes.

d) Transcurrido el último plazo, el socio enajenante quedará en libertad para transmitir esas acciones en la forma que considere conveniente.

Todo traspaso de acciones realizado en forma contraria a las disposiciones de esta Ley, será nulo.

Artículo 12°- Los servicios que se contraten con las sociedades anónimas laborales por parte de la Administración serán pagados, en forma continua, por la Tesorería Nacional o las respectivas tesorerías de las instituciones o empresas públicas, durante la vigencia del contrato respectivo, sin necesidad de trámite mensual de factura de Gobierno por servicios prestados. El pago se suspenderá, por comunicación en ese sentido de la Administración contratante.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, las sumas necesarias para el pago de servicios contratados deberán ser presupuestadas por las administraciones interesadas, bajo el rubro "Pago de Servicios Sociedades Anónimas Laborales", el cual, para estos efectos, se entenderá como diferente del rubro de "Consultorías".

Para el manejo de las contrataciones con sociedades anónimas laborales, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) En la contratación de los servicios enunciados en los artículos 6 y 7 de esta ley, la Administración deberá otorgar prioridad a las sociedades anónimas laborales constituidas para

tales fines e integradas, preferiblemente, por trabajadores que se encuentren prestando el servicio o la actividad en la institución. La Administración interesada podrá concretar la negociación mediante el sistema de contratación directa, antes del traslado o la movilización de los funcionarios públicos al sector privado. El plazo de los contratos otorgados en condiciones prioritarias no excederá de cinco años.

b) El plazo citado se prorrogará por un segundo período igual, si se llegare a determinar, de manera fehaciente y mediante instrumentos de medición técnicos y objetivos, que la prestación del servicio o la atención de la actividad transferida se ha producido dentro de los parámetros de eficiencia y costo pactados en el contrato respectivo, de acuerdo con el reglamento de la presente ley.

c) Cuando la atención apropiada del servicio exija ejecutar trabajos de investigación, construcción, ampliación o reparación, con niveles de inversión elevados y que requieran plazos amplios de amortización al capital, según lo establezca el reglamento, se regulará mediante la Ley de Concesión de Obra Pública, No. 7329, de 7 de febrero de 1993.

d) A partir del vencimiento del plazo o la prórroga correspondiente, la contratación deberá efectuarse conforme a la legislación administrativa vigente. Cuando por el procedimiento de contratación y para garantizar la continuidad del servicio contratado ante situaciones que puedan surgir durante el desarrollo del procedimiento de contratación o después de él, seguirá prestando el servicio la empresa cuyo contrato finaliza y lo prestará hasta que recaiga en firme el acto adjudicatario, aunque esta condición no se encuentre estipulada en el contrato correspondiente.

e) Cuando, para la prestación de los servicios y actividades referidos en la presente ley, existan dos o más sociedades anónimas laborales, originadas en la misma institución e interesadas en la gestión, la escogencia deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos y principios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa.

(Así reformado por el artículo 6° de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

Artículo 13°- En relación con los servicios cuya prestación se transfiera por contrato, se observarán los siguientes criterios:

a) El contrato de prestación de servicios de las sociedades anónimas laborales deberá garantizar la continuidad y el mantenimiento del servicio a su cargo. Además, se garantizará que los actuales usuarios del servicio continúen con el acceso a este, por lo menos en las mismas condiciones de calidad que regían antes de su contratación.

b) El Poder Ejecutivo desarrollará, por reglamento, las condiciones mínimas en que deberá prestarse cada servicio. So pena de nulidad, el contrato de prestación del servicio deberá incluir las cláusulas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de las condiciones mínimas en que debe desarrollarse el servicio.

c) La Administración titular del servicio contratado deberá efectuar, periódicamente, auditorías sobre el grado de cumplimiento del contrato. En el reglamento de la presente ley, se determinarán los mecanismos institucionales para asegurar la realización de las auditorías y sus condiciones.

Cada institución o ente público deberá publicar su definición tanto de actividades y servicios auxiliares, como de los sustanciales, en La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con un mínimo de treinta días hábiles previos a la entrada en vigencia de dicha definición. Este plazo se contará a partir de la publicación en el diario oficial."

(Así reformado por el artículo 7° de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997)

Artículo 14°- Los procesos de transferencia de servicios regulados por esta ley, observarán, en materia laboral, los siguientes principios:

a) Cuando en la aplicación de la presente ley se establezcan procesos de transformación institucional, previamente deberán definirse los plazos y medios que aseguren la resolución oportuna de la pensión o jubilación de los trabajadores que tengan derecho a una u otra o bien a ambas.

b) Se faculta a la Caja Costarricense de Seguro Social para celebrar, con las instituciones y los demás órganos de la Administración Pública, convenios conducentes a establecer un compromiso de pago a plazo de las contribuciones a los regímenes de invalidez, vejez y muerte, tanto a cargo de los trabajadores como de los patronos del sector público, en relación con trabajadores que, según se demuestre, han trabajado para una entidad descentralizada o un órgano del Poder Central, pero no han cotizado por causas ajenas a la voluntad del trabajador.

c) En cuanto a los trabajadores que no hayan alcanzado el derecho de pensionarse o jubilarse, la sociedad anónima laboral deberá garantizar que las cotizaciones a los regímenes de seguridad social serán respetadas.

d) Cuando, por la transferencia de servicios, se afecte a trabajadores por la supresión de puestos, la Administración deberá apoyar las acciones individuales y colectivas de las personas afectadas, a fin de compensarlas económicamente y apoyarlas mediante cursos de adiestramiento y capacitación, que correrán por cuenta de la Administración, para lograr la reinserción efectiva de estas personas en otras fuentes de trabajo del sector privado, en especial en las áreas económicamente débiles y deprimidas con tasas de desempleo relativamente más elevadas, según los criterios empleados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, con base en información de la Dirección Nacional de Estadística y Censos. En todo caso, no podrán impulsarse acciones ni programas que incrementen, a largo plazo, la tasa neta de desempleo de la respectiva zona del país.

e) Mientras el proceso esté en curso, no se aplicará la movilidad laboral forzosa ni inducida mediante procedimientos, acciones o artificios, de hecho o de derecho, que afecten los derechos adquiridos de los trabajadores.

(Así adicionado por el artículo 8 de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997, que además corrió la numeración del articulado siguiente. El antiguo artículo 14 pasó a ser el 15)

Artículo 15°- El incumplimiento grave o la violación reiterada de las condiciones mínimas legales y reglamentarias o del contrato de prestación de servicios, facultará a la administración responsable o a la Contraloría General de la República, a rescindir o a poner fin al contrato vigente, previo desarrollo del procedimiento administrativo, el cual deberá respetar, por lo menos, los derechos de audiencia y defensa de los afectados.

Cuando a juicio de la administración, de la Defensoría de los Habitantes o de la Contraloría General de la República la prestación del servicio no cumpla las condiciones mínimas de calidad, la administración responsable podrá intervenir, preventivamente, la sociedad anónima laboral, para garantizar la continuidad o la eficiencia del servicio a su cargo, sin perjuicio de otras medidas o sanciones aplicables conforme a la ley.

El incumplimiento injustificado de las cláusulas reglamentarias o contractuales se considerará falta grave y dará lugar a responsabilidad civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan existir.

La contratación de servicios públicos básicos con las sociedades anónimas laborales también se regirá, en lo que sean aplicables, por los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley. La prestación de servicios públicos básicos auxiliares, por parte de los miembros de las sociedades anónimas laborales, es incompatible con el mantenimiento del empleo público con el Estado o con las instituciones públicas contratantes.

Artículo 16°- Para que surta efectos jurídicos, todo traspaso de acciones deberá inscribirse en el libro de registro de accionistas y en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, creado por esta Ley.

Artículo 17°- Las acciones de los trabajadores no podrán venderse a un valor inferior del setenta y cinco por ciento (75%) de su valor de mercado o del que determine, pericialmente, un agente de bolsa nombrado de común acuerdo por las partes. Designado el perito, éste concederá un plazo de ocho días naturales para que las partes se pronuncien y, una vez oídas, emitirá su dictamen en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 18°- El cese, por cualquier causa, de la relación laboral del socio trabajador, lo obligará a enajenar sus acciones en la forma y condiciones establecidas en el artículo 11.

Las acciones adquiridas por sucesión hereditaria confieren al adquirente, sea heredero o legatario del fallecido, derecho al valor de las acciones heredadas, las cuales se adjudicarán según el artículo 11 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 9 de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997. Dicho artículo decía reformar el numeral 17, pero con la variación en el articulado que se indica supra en el artículo 14, pasó a ser 18)

Artículo 19°- La asamblea de accionistas será convocada por la junta directiva o por el administrador, mediante aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Artículo 20°- Los accionistas podrán ser representados, en las asambleas, mediante una carta poder, otorgada a cualquier persona, sea socia o no; por este medio, nadie podrá representar más del veinte por ciento (20%) del capital social.

Artículo 21°- En segunda convocatoria, la asamblea extraordinaria se constituirá, válidamente, con la presencia de un tercio de las acciones representadas. Las resoluciones se tomarán por más de la mitad de los votos presentes.

Artículo 22°- Los negocios sociales serán administrados o dirigidos por una junta directiva o por un administrador único. La junta directiva estará formada por un mínimo de tres miembros, socios o



no, que ostentarán las calidades de presidente, secretario o tesorero.

Para la elección de la junta directiva, se aplicará el sistema de voto acumulativo establecido en el artículo 181 del Código de Comercio.

Artículo 23°- Los miembros de la junta directiva de una sociedad anónima laboral con más de cincuenta socios, no podrán ser parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive; tampoco podrán tener relación de parentesco con el gerente o con sus principales administradores y contralores, incluido el auditor.

Artículo 24°- Al administrador único se le aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en sus artículos 182, 183 y del 186 hasta el 192.

Artículo 25°- En las sociedades anónimas laborales, el número de trabajadores que no tengan suscritas y pagadas acciones de la sociedad, no podrá ser superior al quince por ciento (15%), en relación con el total de socios trabajadores, excepto en las sociedades constituidas por menos de veinticinco socios trabajadores, en las cuales el porcentaje máximo será del veinticinco por ciento (25%). De este porcentaje, se excluye a los trabajadores con contrato temporal que no sea superior a la duración señalada en el estatuto de la empresa.

Capítulo Tercero

De las Nulidades y Sanciones

Artículo 26°- Perderá la condición de sociedad anónima laboral la que, durante su funcionamiento, exceda los límites que, para la posesión de acciones y la participación en el capital social, se fijan en los artículos 1 y 5 de esta Ley, así como los correspondientes a la contratación de trabajadores asalariados a los que se refiere el artículo anterior.

Una vez que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entere de esa situación, lo advertirá a la sociedad anónima laboral para que ésta rectifique en un plazo no superior a los tres meses. Si la sociedad no rectifica, se dictará una resolución mediante la cual se ordenará descalificarla en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, y remitirá certificación de ello al Registro Mercantil y al Ministerio de Hacienda. Mediante una nota marginal, el Registro Mercantil hará constar la descalificación producida.

Capítulo Cuarto

De los Beneficios y los Incentivos

Artículo 27°- Las sociedades anónimas laborales tendrán:

a) Derecho a contratar la venta, la adquisición o la distribución de bienes y servicios, en igualdad de condiciones, preferentemente con el Estado.

b) Derecho a obtener en forma prioritaria, todos los programas y los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje, en las diferentes ramas de la producción.

c) Derecho a que el Estado impulse nuevos programas de capacitación y asistencia técnica y les dé prioridad a las sociedades anónimas laborales. A estas también se les aplicará el régimen crediticio o impositivo más favorable vigente, para fomentar la microempresa y la pequeña industria.

ch) Derecho a que su nombre lo registre de oficio y libre del pago de derechos, el Registro de la Propiedad Industrial; para los efectos del Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial, Ley No. 4543 del 18 de marzo de 1970, y de la Ley de Marcas No. 559, del 24 de junio de 1946 y sus reformas.

Artículo 28°- Las sociedades mercantiles privadas que deseen acogerse a las disposiciones de esta Ley, deberán reformar sus estatutos de acuerdo con ella e inscribirse en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el Registro Mercantil.

Artículo 29°- El Poder Ejecutivo reglamentará, el funcionamiento y las competencias del Registro de Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo 30°- De acuerdo con el derecho de asociación, las sociedades anónimas laborales podrán organizarse en asociaciones o agrupaciones específicas, para defender sus intereses.

Capítulo Quinto

Disposiciones Adicionales

Artículo 31°- Autorízase al Banco Popular y de Desarrollo Comunal para contratar, con el aval del Estado, un crédito hasta de veinte millones de dólares estadounidenses (US\$20.000.000), con organismos financieros internacionales, en las condiciones más blandas posibles. Con los recursos de ese crédito, el Banco creará un fideicomiso para financiar programas crediticios de apoyo a la constitución y al desarrollo de las sociedades anónimas laborales.

Artículo 32°- Establécese, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, un Departamento de Sociedades Anónimas Laborales que tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos financieros, internos y externos, que otorgue el Estado a esa Institución para financiar los proyectos presentados por las sociedades anónimas laborales. Con sus propios recursos, el Banco también podrá conceder préstamos a esas sociedades.

(Así reformado por el artículo 10 de la ley No.7668 de 9 de abril de 1997. Dicho artículo decía reformar el numeral 31, pero con la variación en el articulado que se indica supra en el artículo 14, pasó a ser 32)

b) Conceder créditos, a corto, mediano y largo plazo, a las sociedades anónimas laborales, según

la reglamentación que previamente dicte la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

c) Administrar cualquier fideicomiso que, en el futuro, se cree en ese Banco, con fondos públicos, para impulsar la creación de sociedades anónimas laborales.

ch) Administrar un fondo nacional de avales que permita conceder fianzas a las sociedades anónimas laborales, cuando sus garantías reales resulten insuficientes para concederles préstamos. La Junta Directiva del Banco Popular reglamentará, el funcionamiento de este fondo, en un plazo no mayor de seis meses.

d) Colaborar con las sociedades anónimas laborales en la formulación y evaluación de sus proyectos, así como coadyuvar, financieramente, en las actividades de capacitación, divulgación e investigación de las sociedades anónimas laborales, por medio del Instituto mencionado en el artículo 32 de esta ley, de conformidad con disposiciones de su Junta Directiva.

(Así reformado por el artículo 10 de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997. Dicho artículo decía reformar el numeral 31, pero con la variación en el articulado que se indica supra en el artículo 14, pasó a ser 32)

e) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 33°- El Banco Popular y de Desarrollo Comunal destinará, del total del crédito mencionado en el artículo 25, un diez por ciento (10%) a la Universidad Nacional. Este centro de enseñanza deberá fundar el Instituto de Sociedades Anónimas Laborales, el cual se encargará de:

a) Administrar, por medio de la Fundación Pro-Ciencia, Arte y Cultura de la Universidad Nacional, los recursos financieros internos y externos que esta Ley le otorgue, así como los que el Estado u otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales, concedan a ese Instituto para fomentar la investigación, el desarrollo, el asesoramiento y la capacitación administrativa, técnica y jurídica de las sociedades anónimas laborales.

b) Esos asesoramientos podrán realizarse por medio de firmas consultoras que trabajen como sociedades anónimas laborales, las cuales tendrán prioridad en la contratación de ese tipo de servicios.

c) Colaborar con las empresas privadas, las instituciones públicas y las sociedades anónimas laborales, en la formulación y la evaluación de proyectos que promuevan y organicen esas sociedades.

ch) La Universidad Nacional creará, con los fondos a que se refiere este artículo, un fideicomiso para financiar las actividades del Instituto de Sociedades Anónimas Laborales.

d) Ese Instituto funcionará bajo la dirección de la Universidad Nacional, a partir de la publicación de esta ley. Cualquier entidad de carácter nacional que se establezca y represente los intereses de las sociedades anónimas laborales, tendrá un representante permanente, en calidad de consejero, ante el Instituto.

Esa entidad deberá contar con un estatuto que garantice los principios constitucionales de igualdad, representatividad y proporcionalidad, y la obligación del Estado de velar por los intereses del sector.

(Así reformado por el artículo 11 de la ley N° 7668 de 9 de abril de 1997. Dicho artículo decía

reformular el numeral 32, pero con la variación en el articulado que se indica supra en el artículo 14, pasó a ser 33)

Artículo 34°- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica incluirá entre sus prioridades de cooperación técnica internacional, a partir de la vigencia de esta Ley, todo lo relativo a la financiación de programas para el desarrollo de las sociedades anónimas laborales.

Artículo 35°- Para lo imprevisto en esta Ley, las sociedades anónimas laborales se regirán por las normas del Código de Comercio que les sean aplicables.

Artículo 36°- Estas sociedades no están sujetas a las disposiciones de la Ley N° 7091 del 10 de febrero de 1988. Ley de regulación de la publicidad de la oferta pública de valores.

Artículo 37°- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 38°- Esta Ley es de interés público y regirá a partir de su publicación.

TRANSITORIOS DE LA LEY N° 7668 de 9 de abril de 1997:

TRANSITORIO I.- Las sociedades anónimas laborales que antes de la vigencia de esta ley hayan suscrito contratos con el Estado o las instituciones públicas, podrán extender la vigencia del contrato hasta cumplir cinco años, siempre que las partes contratantes estén de acuerdo y lo manifiesten por escrito.

TRANSITORIO II.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y modificará en lo pertinente el reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, No. 7407, en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación en La Gaceta.

TRANSITORIO UNICO.- Autorízase, al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito con organismos internacionales, hasta por una suma equivalente a veinte millones de dólares estadounidenses (US\$20.000.000), que se destinará a financiar líneas de crédito para las sociedades anónimas laborales. Estos recursos serán administrados por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

b)Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales

[PODER EJECUTIVO]³

No 26894-MTSS-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública y en ejecución de lo dispuesto por la ley N° 7407 del 3 de mayo de 1994 y ley No 7668 del 9 de abril de 1997,

Considerando:

1°—Que con fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se promulgó la Ley de Sociedades Anónimas Laborales la cual constituye un instrumento jurídico de especial importancia, para lograr la participación de las organizaciones sociales en la prestación de servicios públicos, mediante la contratación administrativa con el Estado y sus Instituciones.

2°—Que la Ley de Sociedades Anónimas Laborales logra que los trabajadores modifiquen su condición de asalariados, para transformarlos en propietarios de parte del capital de las empresas donde prestarán servicios, lográndose un adecuado y efectivo proceso de democratización económica,

3°—Que la creación de Sociedades Anónimas Laborales implica todo un proceso práctico y de cumplimiento de requisitos de inscripción los cuales es preciso establecer con absoluta claridad, para lograr la mayor seguridad y certeza jurídicas de terceros interesados y, en particular, de los trabajadores y de todo tipo de organizaciones sociales.

4°—Que asimismo, es preciso determinar con claridad las competencias de los órganos y organismos creados y mencionados por la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, así como establecer los medios y formas de coordinación y colaboración orgánica e institucional, para el mejor logro de los fines y propósitos de dicha ley.

5°—Que por medio de decreto ejecutivo N° 24202-MTSS del 22 de diciembre de 1994, se emitió el Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.

6°—Que los artículos 4°, 7°, 12, 13, 17, 31 y 32 de la citada Ley de Sociedades Anónimas Laborales, fueron modificados mediante la ley N° 7668 del 9 de abril de 1997, la cual adicionó un artículo 14 y corrió la subsiguiente numeración.

7°—Que en virtud de la modificación legal señalada en el aparte anterior, es preciso actualizar el citado Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, además de que así lo ordena el transitorio II de la ley N° 7668 ya citada.

8°—Que en la preparación del proyecto de Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales ya modificada, el Poder Ejecutivo dio amplia participación y audiencia a organizaciones sociales, órganos e instituciones públicas interesados, mediante, la integración de una Comisión Interinstitucional Redactora.

9°—Que la citada Comisión preparó y propuso al Poder Ejecutivo un proyecto de Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales el cual procura desarrollar y hacer efectivos los principios y propósitos de dicha normativa legal, así como facilitar su mejor ejecución y observancia, mediante la aclaración de conceptos indeterminados y el desarrollo de algunas áreas poco precisas de la citada Ley. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°—Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) La Ley: la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.
- b) El Reglamento: Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.
- c) El Departamento: el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) La Universidad: la Universidad Nacional.
- e) El I.S.A.L.: el Instituto de Sociedades Anónimas Laborales de la Universidad Nacional.
- f) El Banco: el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- g) El Registro Mercantil: la Sección Mercantil del Registro Público Nacional.
- h) Servicios Públicos Fundamentales: todos aquellos que no sea posible encuadrarlos dentro del numeral 7° de la Ley y que pueden ser transferidos mientras no impliquen potestades de imperio o actos de autoridad.
- i) Servicios Públicos Menores, Accesorios, Auxiliares o de Apoyo: los comprendidos en el artículo 7° de la Ley, siempre que no constituyan el giro principal de la Institución u Órgano Público de que se trate.
- j) Sociedad Anónima Laboral: la que se constituya, organice, sea calificada como tal e inscrita en el Registro y funcione de conformidad con los términos de la Ley y de este Reglamento.

k) Escritura Constitutiva: el documento público de fundación de la Sociedad Anónima Laboral, el cual debe inscribirse ante el Registro Mercantil.

l) Estatuto Interno: el ordenamiento o conjunto normativo por el que se regulará la sociedad anónima laboral, que consta en la escritura pública constitutiva.

m) Calificación: el proceso de análisis, calificación y aprobación o denegación de los documentos presentados al Departamento.

Artículo 2°—Las disposiciones de este Reglamento deberán interpretarse y aplicarse de forma tal que procuren el absoluto cumplimiento de los principios, fines y propósitos de la Ley.

En caso de ausencia normativa se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, en lo que se refiere a la constitución, organización, funcionamiento e inscripción de las Sociedades Anónimas Laborales y las del Código de Trabajo, tratándose de derechos de los trabajadores o de sus organizaciones.

Texto no disponible

Artículo 4°—Toda sociedad anónima laboral deberá celebrar una Asamblea General de Accionistas y crear un estatuto o reglamento interno de funcionamiento, adicional a la escritura constitutiva.

Dicho estatuto deberá inscribirse en el Registro Mercantil, en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de inscripción de la sociedad, previa autorización del Departamento.

Artículo 5°—Las sociedades anónimas laborales ya inscritas tendrán igualmente un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento para efectuar los trámites indicados en el artículo anterior.

Artículo 6°—El Departamento no tramitará solicitudes de autorización, planteadas por las sociedades anónimas laborales que incumplan las obligaciones señaladas en los dos artículos anteriores.

Artículo 7°—El Departamento fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones del artículo 26 de la Ley y de las contenidas en los incisos g), h), i) y k), del numeral 9° de este Reglamento, con base en los documentos que obren en sus archivos o que lleguen a su poder por cualquier vía legal, o bien con base en los informes que al efecto le remita el I.S.A.L.

Artículo 8°—Contra las resoluciones finales que dicte el Departamento proceden los recursos de revocatoria y apelación, en los términos y condiciones establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO TERCERO

De los requisitos de inscripción y de funcionamiento de las Sociedades Anónimas Laborales

Artículo 9°—Para que sea autorizada por el Departamento, la escritura constitutiva de una Sociedad Anónima Laboral debe ser elaborada por un Notario Público. Esa escritura deberá contener claramente establecidos los siguientes requisitos y disposiciones:

- a) Indicación de los nombres y calidades de las personas que la fundan.
- b) Que la sociedad está constituida por al menos cuatro trabajadores socios.
- c) El nombre de la compañía, que no podrá coincidir con una denominación ya existente en el Registro y el cual debe contener la frase sociedad anónima laboral o su abreviatura S.A.L., que es exclusiva de este tipo de sociedades.
- d) Definición del objeto social, actividad o actividades a las que se dedicará.
- e) El plazo de duración, el cual podrá ser por tiempo indefinido.
- f) El domicilio exacto.
- g) El capital social, el cual debe ser pagado íntegramente en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la constitución de la sociedad.
- h) El porcentaje del capital social que pertenece a los trabajadores con una relación laboral por tiempo indefinido, con las excepciones que indique el pacto social y cuyos servicios se retribuyan en forma directa y personal. Se entiende que dicho porcentaje no será inferior al 51 % del total del capital social.
- i) Que el número de trabajadores que no tienen suscritas y pagadas acciones de la sociedad, es igual o inferior al quince por ciento del total de socios trabajadores. Cuando se trate de sociedades constituidas por menos de veinticinco socios trabajadores, ese porcentaje podrá ser igual al veinticinco por ciento. El pacto social deberá establecer la duración de los contratos de tiempo definido, cuyos trabajadores quedarán excluidos de los citados porcentajes.
- j) Que el capital social estará representado por acciones nominativas.
- k) Indicación de que ningún socio podrá poseer, individualmente, acciones que representen más del veinticinco por ciento del capital social.
- l) Mecanismo de traspaso de acciones en favor de terceros o de socios no trabajadores, el cual, en todo caso, deberá observar lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.
- m) Disponer que las acciones del trabajador no podrán venderse a un valor inferior del setenta y cinco por ciento de su valor de mercado o del que determine, pericialmente, un agente de bolsa nombrado de común acuerdo por las partes. El perito nombrado actuará conforme o señalado en el artículo 17 in fine de la Ley.
- n) Que el cese de la relación laboral del socio trabajador, por cualquier causa, lo obligará a enajenar sus acciones en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley.
- ñ) Que la adjudicación de acciones de herederos o legatarios se hará con observancia de las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley.
- o) Que la asamblea de accionistas será convocada por la Junta Directiva o por el Administrador, según corresponda, mediante aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

- p) Que en las asambleas de accionistas, éstos podrán ser representados mediante una carta poder, otorgada a cualquier persona, sea socio o no. Sin embargo, por este medio nadie podrá representar más del veinte por ciento del capital social.
- q) Que la asamblea ordinaria de accionistas en primera y segunda convocatoria y la asamblea extraordinaria de accionistas en primera convocatoria se regirán por lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Comercio, para que se tengan por legalmente reunidas. En segunda convocatoria, la asamblea extraordinaria de accionistas se constituirá válidamente, con la presencia de un tercio de las acciones representadas y los acuerdos se tomarán por más de la mitad de los votos presentes.
- r) El órgano que dirigirá o administrará los negocios sociales, puede ser una junta directiva o un administrador único. En caso de que sea una junta directiva, estará integrada por un mínimo de tres miembros, socios o no, que ostentarán las calidades de presidente, secretario y tesorero.
- s) Los plazos de reunión, formas y requisitos de convocatoria, así como la forma de las deliberaciones y los requisitos para la adopción de acuerdos de la junta directiva, si se adopta esta forma de administración de la sociedad.
- t) Si se adopta un administrador único, a éste se le aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 182, 183, 186-192 del Código de Comercio.
- u) Las demás necesarias para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 10.—Obtenida la autorización del Departamento, la escritura constitutiva de la sociedad deberá ser presentada al Registro Mercantil para su inscripción. Esta última dependencia enviará al Departamento, inmediatamente, una copia de la escritura y de la respectiva cédula de persona jurídica, donde consten las citas de inscripción de la sociedad anónima laboral.

Artículo 11.—Las sociedades mercantiles privadas que deseen transformarse en una sociedad anónima laboral, deberán reformar su escritura constitutiva y acatar los mismos procedimientos y disposiciones que se siguen para la constitución de una sociedad anónima laboral, señaladas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 12.—Para su inscripción en el Registro Mercantil, todos los nombramientos que se realicen, así como cualquier modificación del pacto social, deben obtener previamente la autorización del Departamento.

Es obligación del administrador o de la junta directiva de la sociedad, según se trate, comunicar al Departamento las citas fieles y exactas de inscripción en el Registro Mercantil, de los indicados nombramientos y modificaciones.

Artículo 13.—La autorización que brinde el Departamento a la escritura constitutiva de una compañía, solamente indica que ésta reúne los requisitos para que se inscriba como sociedad anónima laboral en el Registro Mercantil.

Corresponde a esta última dependencia pronunciarse sobre la materia registral de su competencia.



Texto no disponible

Artículo 15.—Perderá su condición de sociedad anónima laboral la que, durante su funcionamiento, deje de cumplir los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley y en los incisos g), h), i) y k) del numeral 9 de este Reglamento.

Artículo 16.—Una vez que el Departamento se entere, con base en los documentos que obren en sus archivos o que lleguen a su poder por cualquier medio legal, o mediante informe que al efecto le remita el I.S.A.L., del incumplimiento previsto en el artículo anterior, lo advertirá mediante resolución razonada a la sociedad anónima laboral de que se trate, para que ésta rectifique en un plazo no superior a los tres meses.

Si la sociedad no rectifica, previo el debido proceso, se dictará resolución ordenando su descalificación y desinscripción como tal de los libros correspondientes. De lo anterior se remitirá copia certificada al Registro Mercantil y al Ministerio de Hacienda.

Mediante nota marginal en el asiento respectivo, en el sistema de folio real o cualesquiera otro procedimiento de inscripción que se utilice, el Registro Mercantil hará constar la descalificación producida.

Artículo 17.—En todos los casos, el Departamento y el Registro Mercantil actuarán bajo los principios de coordinación y complementariedad, respecto de las sociedades anónimas laborales, realizando cada uno sus respectivas funciones, atribuciones y competencias, conforme a la Ley.

CAPITULO CUARTO

De los beneficios e incentivos de las Sociedades Anónimas Laborales

Artículo 18.—Las sociedades anónimas laborales tienen derecho a los siguientes beneficios e incentivos:

a) A alquilar o recibir en fideicomiso o comodato los bienes, equipos y accesorios materiales destinados a la prestación de actividades auxiliares, de apoyo o que no sean consustanciales al servicio público o a la actividad propia de la institución, cuando el desarrollo de estas actividades deba ir asociado al traspaso o al uso de bienes del Estado o de sus instituciones, los cuales sean indispensables para el ejercicio de la actividad.

Tratándose del Poder Ejecutivo, dichos actos se realizarán por Decreto, y en el caso de las instituciones o administraciones descentralizadas, por disposición de sus superiores jerárquicos, conforme a su normativa específica.

b) A que el precio del alquiler de los bienes, equipos y materiales señalados en el inciso anterior pueda formar parte del contrato de servicio de que se trate.

c) Cuando se trate de sociedades anónimas laborales que otorguen concesiones o contraten la prestación de servicios públicos fundamentales, a que el Estado o la institución competente puedan participar hasta con un veinte por ciento del capital social de la sociedad, por un plazo máximo de tres años. Esa participación deberá venderse en las condiciones establecidas en el artículo 11 de la

Ley, referente al traspaso de acciones en favor de terceros.

d) A tener prioridad por parte de la Administración Pública, para la contratación de los servicios para las actividades auxiliares o fundamentales de que se trate durante un término no mayor de cinco años, en el caso de sociedades anónimas laborales constituidas para tales fines e integradas, preferiblemente, por trabajadores que se encuentren prestando el servicio o a la actividad propia de la institución.

Ese plazo se prorrogará por un segundo período igual, si se llega a determinar, de manera fehaciente y mediante instrumentos de medición técnicos y objetivos, que la prestación del servicio o la atención de la actividad transferida se ha producido dentro de los parámetros de eficiencia y costo pactados en el contrato respectivo, de acuerdo a éste Reglamento.

A partir del vencimiento del plazo o de la prórroga correspondiente, la contratación deberá efectuarse conforme a la legislación administrativa vigente.

e) A concretar la negociación mediante el sistema de contratación directa con la administración interesada, antes del traslado o movilización de los funcionarios públicos de que se trate al sector privado, en los términos del artículo 12 de la Ley.

f) A contratar con el Estado, en forma preferente, la venta, la adquisición o la distribución de bienes y servicios, en igualdad de condiciones.

g) A obtener en forma prioritaria, todos los programas y los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje, en las diferentes ramas de la producción.

h) A que el Estado impulse nuevos programas de capacitación y asistencia técnica y les dé prioridad a las sociedades anónimas laborales.

i) A que se les aplique el régimen crediticio o impositivo de fomento a la microempresa y la pequeña industria más favorable vigente.

j) A que su nombre se registre de oficio y libre de pago de derechos, por parte del Registro de la Propiedad Industrial, para los efectos del Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial, ley No 4543 del 18 de marzo de 1970 y de la Ley de Marcas N°559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas.

k) A organizarse en asociaciones o agrupaciones específicas, para defender sus intereses, de acuerdo con el derecho de asociación.

l) A recibir financiamiento para su creación, constitución, funcionamiento y desarrollo

m) A la concesión de créditos, a corto, mediano y largo plazo, por parte del Banco, tanto para ellas directamente, como para financiar sus proyectos, según la reglamentación que de previo dicte la Junta Directiva de dicho Banco.

n) A obtener fianzas de parte del Fondo Nacional de Avales, a cargo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuando sus garantías reales resulten insuficientes para el otorgamiento de préstamos.

ñ) A recibir asesoría en diversas áreas por parte del I.S.A.L.

o) A recibir colaboración, por parte del I.S.A.L., y del Banco, en la formulación y evaluación de sus proyectos.

CAPITULO QUINTO

Transferencia de actividades auxiliares o fundamentales de la administración pública al sector privado

Artículo 19.—La prestación de servicios o actividades auxiliares y fundamentales que no impliquen potestades de imperio o actos de autoridad, podrán ser desarrolladas directamente por las sociedades anónimas laborales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

A tal electo la Administración Pública deberá otorgar prioridad a las sociedades anónimas laborales, para la contratación de los servicios y actividades indicados.

La Administración interesada podrá negociar y concretar la contratación directa, antes del traslado o movilización de los funcionarios públicos al sector privado. Mientras no se inicie la ejecución del contrato, los funcionarios públicos podrán permanecer en sus cargos.

Artículo 20.—Ninguna sociedad anónima laboral podrá contratar, en actividades auxiliares o sustanciales, la prestación de servicios que representen más del veinte por ciento (20%) del total del presupuesto anual de egresos de la Institución. Será nulo cualquier contrato entre una sociedad anónima laboral y el Estado o sus instituciones, que no cumpla con esa disposición, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los funcionarios involucrados.

Artículo 21.—Bajo pena de nulidad por su omisión, todo contrato que se suscriba entre un órgano o ente público y una sociedad anónima laboral deberá contener cláusulas sobre los siguientes aspectos:

- a) Determinación clara de los servicios o actividades por prestarse.
- b) Monto del contrato, forma y plazo de pago.
- c) Plazo del contrato.
- d) Alquiler, fideicomiso o comodato, por parte de la Administración a la sociedad anónima laboral, de bienes, equipos y accesorios destinados a la prestación de los servicios o actividades que se contraten.
- e) Reajustes de precios de conformidad con la ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- f) Mecanismos de control de calidad de todos los servicios o actividades que se contraten.
- g) Que la institución pública quedará relevada de toda responsabilidad laboral y patronal en relación con los trabajadores de la sociedad anónima laboral.
- h) Que la sociedad anónima será la responsable directa de cualquier daño que ocasione a los bienes e intereses de la institución o de terceros.
- i) Condiciones particulares y horarios, los cuates serán determinados por la institución.
- j) Que la institución contratante tendrá la potestad de realizar, periódicamente, auditorías sobre el grado de cumplimiento del contrato.

Estas auditorías se realizarán con base en las normas legales y reglamentarias, así como en las de

ejecución que establezca la Contraloría General de la República, aplicables a esta materia.

k) Que la sociedad anónima laboral contratante debe suscribir con el Instituto Nacional de Seguros una póliza de responsabilidad civil total, contra accidentes y responsabilidad ante terceras personas, que cubra los daños a la propiedad y a las personas y otra de fidelidad por el desempeño de cargos de su personal. Asimismo, deberá suscribir una póliza contra riesgos del trabajo que cubra a los trabajadores de la sociedad anónima laboral en el ejercicio de los servicios y actividades contratados.

l) Que la sociedad anónima laboral deberá asumir las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de prestación de servicios con la institución, tales como: cuotas del seguro social y de riesgos del trabajo, pago de salarios, vacaciones, aguinaldos, prestaciones sociales, incapacidades, jubilación y otras que determinan las leyes vigentes.

m) Que la sociedad anónima laboral deberá contar con el personal y equipo disponible para cubrir imprevistos, tanto en la ejecución del servicio como para su supervisión.

n) Garantía de continuidad y de eficiencia del servicio público y de adaptación de dicho servicio a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisface, así como de igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios del servicio o actividades a su cargo.

o) Garantía de que todos los usuarios del servicio al momento del contrato, continúen con acceso a él como mínimo en las mismas condiciones de calidad que regían antes de la contratación, las cuales deben mejorarse continuamente.

p) Que el incumplimiento grave o la violación reiterada de las condiciones mínimas legales o reglamentarias o del contrato de prestación de servicios, facultará a la administración u órgano público responsable del servicio público, o a la Contraloría General de la República, a rescindir o poner fin al contrato vigente, previo desarrollo y aplicación del procedimiento administrativo; el cual deberá respetar, por lo menos, los derechos de audiencia y de defensa de los afectados.

q) Que la administración u entidad pública responsable del servicio podrá intervenir, preventivamente, la sociedad anónima laboral, cuando la prestación del servicio no cumpla las condiciones mínimas de calidad, para garantizar la continuidad o la eficiencia del servicio o actividad a su cargo, sin perjuicio de otras medidas o sanciones aplicables conforme a la ley.

r) Que el incumplimiento injustificado de las disposiciones reglamentarias o de las cláusulas contractuales, se considerará falta grave y dará lugar a' responsabilidad civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren existir.

s) Que la prestación de servicios públicos fundamentales o auxiliares, por parte de los miembros de las sociedades anónimas laborales, es incompatible con el mantenimiento del Régimen de Empleo Público.

Artículo 22.—Las Juntas Directivas de las instituciones descentralizadas, autónomas, semiautónomas y de las empresas públicas, los concejos municipales y los Ministros de Estado deberán definir, previa consulta con la Contraloría General de la República, cuáles actividades o servicios son auxiliares y cuáles consustanciales o fundamentales del quehacer institucional.

La Contraloría General de la República tomará en cuenta la anterior definición para los efectos de determinar la conveniencia, oportunidad y legalidad de contratar o transferir dichos servicios a las sociedades anónimas laborales.

Artículo 23.—Cada institución o ente público deberá publicar su definición de actividades y servicios auxiliares, así como de los sustanciales o fundamentales en "La Gaceta" y en dos periódicos de circulación nacional.

La definición de los servicios mencionados entrará en vigencia treinta días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial.

Cuando la Administración prevea la transferencia de alguno o algunos de sus servicios, ya sean auxiliares o fundamentales al servicio público, procederá con estricto acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12, 14 de la ley y 3° de la ley 7608 del 9 de abril de 1997, así como de conformidad con lo ordenado en el Estatuto de Servicio Civil, en todo lo pertinente.

Deberán realizarse todos los esfuerzos institucionales u orgánicos que sean necesarios y posibles, para procurar la reubicación en la Administración Pública, sin perjuicio de los derechos adquiridos, de los trabajadores que no acepten trasladarse al sector privado.

Artículo 24.—El plazo de los contratos otorgados en condiciones prioritarias no excederá de cinco años. Ese plazo se prorrogará por un segundo período igual, conforme con lo establecido en el inciso b) del artículo 12 del Reglamento.

A partir del vencimiento del plazo o la prórroga correspondiente, la contratación deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación administrativa vigente y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Artículo 25.—Cuando en los procesos de transferencia de servicios menores, accesorios, auxiliares, de apoyo, que no sean consustanciales a la institución u órgano públicos, sea necesario vender, alquilar, dar en fideicomiso o comodato bienes, equipos o accesorios, deberá hacerse de conformidad con la estimación que de ellos haga la Dirección General de la Tributación Directa o por firmas de Auditores Públicos, de los cuales la Contraloría General de la República levantará listas al efecto.

El precio del alquiler, fideicomiso, comodato o venta de esos bienes, equipos y materiales podrá formar parte del contrato de servicio respectivo.

Texto no disponible

Artículo 27.—Las federaciones y confederaciones deberán garantizar a sus asociados:

- a) La libre afiliación y desafiliación; y
- b) La igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 28.—Las federaciones y confederaciones tendrán como finalidad, en su respectivo nivel:

- a) Orientar y coordinar a sus afiliados en la consecución de los objetivos y políticas generales que sean de interés de las sociedades, anónimas laborales.
- b) Representar y defender los intereses de toda índole de sus afiliados, ante terceros, incluyendo



organismos del Estado.

c) Brindar servicios de asistencia técnica, asesoría legal, capacitación, formación y educación en el desarrollo de las sociedades anónimas laborales; crear, promover, divulgar, informar y realizar investigaciones inherentes al sector y evacuar consultas sobre proyectos de ley que guarden relación con las sociedades anónimas laborales.

d) Desarrollar sus propios proyectos empresariales.

Artículo 29.—Las federaciones y confederaciones podrán realizar operaciones económicas, financieras, comerciales y culturales para aumentar su patrimonio y adquirir toda clase de bienes y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus objetivos.

Artículo 30.—Para los efectos de este reglamento, se considerará rama económica y subrama económica lo estipulado por la Clasificación Industrial Internacional Unificada (CIU), para la Gran División (desglose de un dígito) y la División (desglose de dos dígitos), respectivamente, utilizada por el Banco Central para la estructuración de las Cuentas Nacionales (PIB).

Texto no disponible

Artículo 36.—Además de lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento, cualquier Confederación Nacional de Sociedades Anónimas Laborales que se establezca coordinará con el I.S.A.L. las actividades que sea oportuno y tendrá un representante permanente ante ese Instituto, según lo establece el artículo 33 de la ley 7404, reformada por la ley N° 7668.

Artículo 37.—Las federaciones y confederaciones podrán afiliarse a organizaciones empresariales internacionales.

Artículo 38.—Los estatutos de la sociedad anónima laboral, federación o confederación, según se trate, establecerán el número de votos necesarios de la Asamblea para afiliarse o desafiliarse a un organismo de representación.

En ningún caso ese número podrá ser inferior a la mitad más uno de los votos presentes.



Texto no disponible

Texto no disponible

Artículo 41.—Los administradores de las federaciones y confederaciones están obligados a comunicar al Departamento, para su aprobación antes de ser inscritos:

- a) Las modificaciones a la escritura constitutiva.
- b) Los cambios de nombramiento en los órganos de dirección.
- c) Las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas en cada período fiscal.

Artículo 42.—En caso de presentarse diferendos sobre la representación, el Departamento resolverá lo que corresponda, considerando parámetros de mayoría de organizaciones integrantes, mayoría de membresía, mayor cobertura territorial y de rama y subrama económica, así como capacidad organizativa y de relaciones de cooperación. El fallo se podrá apelar ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien resolverá en definitiva.

Artículo 43.—Las federaciones y confederaciones no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo las que les sean inherentes al desempeño de sus cargos.

Artículo 44.—Los estatutos de las federaciones y confederaciones expresarán:

- a) La denominación que las distinga de otras.
- b) Su domicilio exacto y si los tiene teléfono y fax.
- c) El objetivo y fines que persiguen y los medios para lograrlos.
- d) Las obligaciones y derechos de sus miembros.
- e) Las condiciones de integración elección y vigencia de la Junta Directiva.
- f) La modalidad y requisitos de afiliación y desafiliación de sus miembros.
- g) Los procedimientos disciplinarios.
- h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la asamblea general y el modo de convocarla.
- i) El procedimiento y requisitos para reformar los estatutos.
- j) Las causas de disolución voluntaria y el modo de efectuar su liquidación.
- k) El procedimiento y requisitos para reformar los estatutos.

l) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

Artículo 45.—Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Nombrar a la Junta Directiva, la cual estará constituida por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y por los vocales que se considere necesario. Nombrará separadamente al Fiscal. Todos podrán ser nombrados hasta por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.
- b) Nombrar funcionarios como gerentes o apoderados, con las denominaciones que estimen conveniente, que podrán ser o no asociados, para la gestión de los asuntos de la asociación.
- c) Conocer, aprobar o improbar los informes anuales de la Junta Directiva, así como los presupuestos anuales y los extraordinarios presentados por ésta.
- d) Acordar la fusión, afiliación y separación con otras federaciones, confederaciones y organismos internacionales.
- e) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- f) Aprobar las políticas generales de la organización.
- g) Aprobar la disolución con el voto de las dos terceras partes de sus miembros reunidos en asamblea general convocada para este propósito.

Artículo 46.—El ejercicio administrativo y financiero de las federaciones y confederaciones durará un año. En la primera quincena de cada período, la asamblea se reunirá ordinariamente para conocer, aprobar o improbar los informes del Presidente, del tesorero y del Fiscal, acerca de las gestiones realizadas durante el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 47.—Las federaciones y confederaciones deberán llevar los siguientes libros:

- a) Actas de Asamblea General.
- b) Actas de los órganos directivos.
- c) Registro de asociados.
- d) Diario.
- e) Mayor.
- f) De inventarios.

Dichos libros deberán ser autorizados por el Registro de Asociaciones y por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, según corresponda.

Artículo 48.—Las federaciones y confederaciones que infrinjan las disposiciones establecidas en este Reglamento y Leyes conexas, sean apercibidos por el Departamento, para que se ajusten a derecho en los siguientes tres meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de este Reglamento.



Texto no disponible

CAPITULO SETIMO

Del Departamento de Sociedades Anónimas Laborales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal

Artículo 50.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, se establece el Departamento de Sociedades Anónimas Labórala del Banco Popular, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos financieros internos y externos que otorgue el Estado al Banco para financiar los proyectos presentados por las sociedades anónimas laborales.
- b) Conceder créditos, a corto, mediano y largo plazo, a las sociedades anónimas laborales, según la reglamentación que previamente dicte la Junta Directiva del Banco.
- c) Administrar cualquier fideicomiso que en el futuro se cree en el Banco, con fondos públicos, para impulsar la creación de sociedades anónimas laborales.
- d) Administrar un Fondo Nacional de Aavales de las Sociedades Anónimas Laborales, que permita conceder fianzas a dichas sociedades, cuando no tengan garantía suficiente o bien que sus garantías reales resulten insuficientes para concederles préstamos. La Junta Directiva del Banco reglamentará el funcionamiento de dicho Fondo, dentro del plazo establecido en la ley.
- e) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Junta Directiva del Banco.

Artículo 51.—El Banco tendrá derecho a contratar, con el aval del Estado, un crédito hasta por veinte millones de dólares estadounidenses, con organismos financieros internacionales, en las condiciones más blandas posibles.

Con los recursos de dicho crédito, el Banco creará un fideicomiso, en el que actuará como fiduciario, para financiar programas crediticios de apoyo a la creación, constitución, desarrollo y funcionamiento de las sociedades anónimas laborales.

El Banco también podrá conceder, con sus propios recursos, préstamos a esas sociedades, colaborar con ellas en la formulación y evaluación de sus proyectos, así como coadyuvar financieramente en las actividades de capacitación, divulgación e investigación de estas sociedades, por medio del I.S.A.L., de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte su Junta Directiva.

Artículo 52.—Del total del crédito mencionado en el artículo anterior de este Reglamento y 31 de la Ley, el Banco destinará un diez por ciento a la Universidad. Con esos recursos, dicho centro de enseñanza deberá fundar el I.S.A.L.

El traslado del citado diez por ciento del Banco a la Universidad se registrá por las condiciones que mediante convenio acuerden ambas entidades, con la participación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Es entendido que la Universidad deberá asumir el pago de principal y los respectivos intereses, en

el caso de cierre del I.S.A.L., por incorrecta ejecución de sus actividades o por incorrecta administración de los recursos destinados, lo cual se regulará en el convenio interinstitucional a suscribir.

Artículo 53.—El contenido económico para constituir el Fondo Nacional de Avaes, a que se refieren los artículos 32, inciso ch) de la Ley y 50, inciso d) de este Reglamento, se tomará de los réditos o dividendos que genere el crédito que contratará el Banco, al tenor de los numerales 31 de la Ley y 51 de este Reglamento.

CAPITULO OCTAVO

Del Instituto de Sociedades Anónimas Laborales

Artículo 54.—El I.S.A.L., funcionará bajo la dirección de la Universidad Nacional. Será una instancia académica de dicha Universidad, que se regirá por la normativa establecida en su legislación interna, para los efectos de su constitución, funcionamiento y operación.

Cualquier entidad de carácter nacional que se establezca y represente los intereses de las sociedades anónimas laborales, tendrá un representante permanente, en calidad de consejero, ante dicho Instituto

Esa entidad deberá contar con un estatuto que garantice los principios constitucionales de igualdad, representatividad, proporcionalidad, así como la obligación del Estado de velar por los intereses del sector.

Artículo 55.—El I.S.A.L., funcionará como un ente de desarrollo de las sociedades anónimas laborales. Tiene como finalidades fomentar, promover, divulgar, examinar y apoyar a las sociedades anónimas laborales, facilitando las condiciones organizativas, técnicas, tecnológicas y materiales, que contribuyan a crear las mejores condiciones de vida para los trabajadores y para el desarrollo de la democracia participativa.

Artículo 56.—Para el mejor cumplimiento de sus finalidades, el I.S.A.L., tiene las siguientes funciones y atribuciones generales:

- a) Administrar, por medio de la Fundación Pro Ciencia, Arte y Cultura de la Universidad, los recursos financieros internos y externos que la Ley le otorga, así como los que les concedan el Estado y sus Instituciones, u otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, para fomentar la investigación, el desarrollo, el asesoramiento y la capacitación administrativa, técnica y jurídica de las sociedades anónimas laborales.
- b) Promover la formación y creación de sociedades anónimas laborales.
- c) Divulgar las sociedades anónimas laborales en todas sus formas y manifestaciones. Al efecto, establecerá con preferencia cursos permanentes sobre legislación, administración, contabilidad y finanzas, gerencia, mercadeo y toda actividad que promueva un amplio espíritu laboral.
- d) Dar asistencia técnica a las sociedades anónimas laborales en cuanto a estudios de factibilidad, en la formulación, evaluación y ejecución de programas y proyectos. Dicho asesoramiento podrá realizarse por medio de firmas consultoras que trabajen como sociedades anónimas laborales, las

cuales tendrán prioridad en la contratación de este tipo de servicios.

e) Realizar investigaciones sobre los diferentes aspectos empresariales, temático-sectoriales y áreas de desarrollo de las sociedades anónimas laborales, con el fin de fortalecer su consolidación como subsector social de la economía.

f) Llevar estadísticas completas de las sociedades anónimas laborales y proporcionar la información relacionada con éstas, a entidades nacionales e internacionales.

g) Colaborar con las instituciones del Estado en la elaboración de los planes de desarrollo nacional y en los programas que promuevan las sociedades anónimas laborales, así como servir de órgano consultivo nacional en materias relacionadas con la conceptualización, doctrina y métodos de dichas sociedades.

h) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley que guarden relación con las sociedades anónimas laborales.

i) Realizar estudios de libros de actas y de contabilidad, así como cualesquiera otros de similar naturaleza de las sociedades anónimas laborales, cuando lo soliciten los cuerpos representativos de dichas organizaciones o el Departamento y proceda conforme a derecho.

j) Cualesquiera otras que sean procedentes según su naturaleza.

Artículo 57.—Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y tareas, el I.S.A.L., y el Departamento coordinarán sus actividades mediante la suscripción de convenios de cooperación y colaboración.

En dichos convenios se determinarán en detalle las actividades propias de cada uno, conforme la Ley y el Reglamento, y se establecerán los mecanismos y procedimientos específicos para su ejecución.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones finales

Artículo 58.—El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica incluirá entre sus prioridades de cooperación técnica internacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, todo lo relativo a la financiación de programas para el desarrollo de las sociedades anónimas laborales.

Artículo 59.—Las sociedades anónimas laborales no estarán sujetas a las disposiciones o normas de la Ley de Regulación de la Publicidad de la Oferta Pública de Valores, N° 7091 del 10 de febrero de 1988.

Artículo 60.—Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.



Texto no disponible

Transitorio único.—Los recursos del empréstito a que se refiere el artículo transitorio de la Ley, serán destinados a financiar líneas de crédito para las sociedades anónimas laborales y sus programas.

4 Jurisprudencia

a) Criterios aplicables para la liquidación de acciones de los que renuncian a su condición de trabajador

[SALA SEGUNDA]⁴

Resolución: 2006-00977

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticinco de octubre del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Pérez Zeledón, por JORGE FALLAS MARTÍNEZ, MELVIN RAFAEL OBANDO ROMÁN, GEOVANNY ACUÑA ACUÑA, NORBERTO ARAYA ALVARADO y GERARDO SIBAJA VALVERDE, contra TÉCNICOS EN COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL, representada por su apoderado generalísimo Adrián Granados Madriz, soltero, máster en administración de empresas. Actúan como apoderados especiales judiciales; de los actores el licenciado Fernando Alberto Gamboa Calvo, soltero; y de la sociedad demandada la licenciada Kathya Rojas Venegas, casada y vecina de Santa Ana. Todos mayores y vecinos de Pérez Zeledón, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- La parte actora, en escrito de demanda de fecha treinta de octubre del dos mil uno, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la sociedad accionada a pagarle todos los derechos laborales señalados en las liquidaciones realizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que incluían los extremos de vacaciones, aguinaldo, preaviso, auxilio de cesantía y diferencias salariales. Asimismo, la parte actora reclamó el pago del valor real de las acciones de las cuales cada uno era titular, las utilidades, bonificaciones, regalías, que no les hubieren cancelado en su condición de socios y ambas costas del proceso.

2.-La apoderada especial judicial de la parte demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha diecisiete de diciembre del dos mil uno y opuso las excepciones de pago, falta de competencia en razón de la materia y en razón del territorio y la de prescripción.

3.- El juez, licenciado Eladio Sánchez Guerrero, por sentencia de las diez horas treinta minutos del veintinueve de julio del dos mil cuatro, dispuso: “De conformidad con lo expuesto, se declara parcialmente CON LUGAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL establecida por JORGE FALLAS MARTÍNEZ, MELVIN RAFAEL OBANDO ROMÁN, GEOVANNY ACUÑA ACUÑA, NORBERTO ARAYA ALVARADO, GERALD SIBAJA VALVERDE Y MELVIN BLANCO BARRANTES, contra TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S. A. L. y SIN LUGAR en lo que expresamente no se indique. Se condena a la demandada al pago de los siguientes extremos: POR CONCEPTO DE VACACIONES: a Fallas Martínez, la suma de VEINTINUEVE MIL OCHENTA COLONES EXACTOS; Obando Román, la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TRECE COLONES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS; Acuña Acuña, VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS; Araya Alvarado TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS COLONES EXACTOS; Sibaja Valverde, VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS COLONES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS y Blanco Barrantes, la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO COLONES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS. Por concepto de AGUINALDO: Fallas Martínez la suma de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS COLONES EXACTOS; Obando Román, CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO COLONES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS; Acuña Acuña, SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN COLONES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS; Araya Alvarado, OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA CÉNTIMOS; Sibaja Valverde, SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN COLONES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS; Blanco Barrantes, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO COLONES CON VEINTE CÉNTIMOS. Dando un total global por ambos rubros, la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y NUEVE COLONES CON DOS CÉNTIMOS. Se le condena, además, al pago de los intereses legales sobre las sumas concedidas, al tipo legal, conforme a la tasa de interés a de los depósitos a plazo fijo de seis meses del Banco de Costa Rica. De conformidad con la circular N° 79-2001 publicada en el Boletín Judicial N° 148 de 3 de agosto del año 2001, se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual se deberá interponer ante este Juzgado en el plazo de TRES DÍAS. En ese plazo y ante este órgano jurisdiccional se deberán exponer, en forma verbal o escrita los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo apercibimiento de declarar inatendible el recurso. (Artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; votos de la Sala Constitucional número 5798 de las 16:21 hrs del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las hrs (sic) del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda N° 386 de las 14:20 hrs del 10 de diciembre de 1999). Actuando conforme lo indica el artículo 497 del Código de Trabajo, consérvese en este despacho copia de la presente sentencia por medio del archivo destinado para ese propósito”. (sic)

4.-Ambas partes apelaron y el Tribunal de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, integrado por los licenciados Eugenia Allen Flores, Germán Cascante Castillo y Francisco Sánchez Fallas, por sentencia de las once horas quince minutos del cinco de abril del año en curso, resolvió: “No se notan defectos u omisiones capaces de producir nulidad por indefensión. Se rechaza la apelación interpuesta por la parte actora y por la parte demandada. Se confirma la sentencia recurrida”.

5.-El apoderado especial judicial de los actores formuló recurso, para ante esta Sala, en memorial presentado el diez de mayo del año en curso, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado van der Laat Echeverría; y,

CONSIDERANDO:

I.-ANTECEDENTES: Los actores, por medio de su apoderado especial judicial, y con el argumento de que habían sido objeto de despidos encubiertos, plantearon la demanda para que se condenara a la sociedad Técnicos en Comunicaciones, Sociedad Anónima Laboral, a pagarles todos los derechos indicados en las liquidaciones elaboradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que de manera general incluían reclamos por vacaciones, aguinaldo, preaviso, auxilio de cesantía y diferencias salariales, según la interpretación dada en primera instancia. De igual forma, reclamaron el pago del valor real de las acciones de las cuales cada uno era titular, las utilidades, bonificaciones, regalías, etcétera que no les hubieren cancelado en su condición de socios y ambas costas (folios 113-128). La demanda fue contestada negativamente por la representación de la sociedad accionada. Se negó la existencia de los despidos y más bien se argumentó que los actores habían renunciado voluntariamente. A las pretensiones planteadas fueron opuestas las excepciones de pago, falta de competencia en razón de la materia y por territorio, indebida acumulación de pretensiones y prescripción (folios 378-404, 591, 603). En primera instancia se acogieron únicamente las peticiones de pago de aguinaldo y vacaciones. Se concedieron intereses legales y se omitió, en la parte dispositiva, el pronunciamiento sobre costas (folios 722-744). Ambas partes apelaron lo fallado, pero el Tribunal de la Zona Sur, con sede en Pérez Zeledón confirmó la sentencia (folios 789-796).

II.-LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Ante la Sala, el apoderado especial judicial de los actores muestra disconformidad con lo resuelto. Señala que se concedió vacaciones y aguinaldo, pero se denegaron los demás derechos pretendidos, lo que considera contrario a derecho, pues los accionantes no renunciaron, sino que fueron obligados a retirarse de la sociedad, dado los constantes incumplimientos de la demandada, como por ejemplo la omisión de pagar horas extra y viáticos, lo que más bien conduce a concluir que lo que se dio fue un despido encubierto. Acusa la desaplicación del principio protector, en la modalidad del in dubio pro operario. Manifiesta que a pesar de los incumplimientos y el vasallaje al que estaban sometidos, el órgano de alzada pretende el agotamiento de las vías conciliatorias, todo lo cual atenta contra los principios del Derecho Laboral y los de razonabilidad y proporcionalidad. Por otra parte, indica que los actores se relacionaban con la demandada de dos formas distintas; como trabajadores y como socios. Así, al haberse separado de la sociedad por los incumplimientos de la accionada, esa situación no conlleva que se les limite su condición de socios, pues todavía son dueños de parte de las acciones de la sociedad. Por consiguiente, a su juicio, debió pagárseles el valor de las acciones de las que son titulares, que fueron debidamente valoradas. Al respecto, señala que la sentencia es omisa. Considera que también se les debió pagar las bonificaciones, utilidades y regalías que nunca

percibieron. En su criterio, el órgano de alzada desconoce la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas laborales y estima que cualquier diferencia entre los trabajadores y la sociedad debe ser dirimida en la jurisdicción de trabajo. Con base en los argumentos expuestos pretende que se revoque lo fallado y se condene a la demandada a pagar los derechos reclamados, así como el valor de las acciones pertenecientes a cada uno de los actores. Asimismo, solicita que se ordene el pago de las diferencias en utilidades, bonificaciones, regalías, etc., que no se hayan cancelado, así como ambas costas (folios 810-814).

III.-SOBRE LA INEXISTENCIA DE DESPIDOS ENCUBIERTOS: El argumento base del presente proceso ha sido la existencia de despidos encubiertos y en esta tercera instancia rogada el representante de los actores reitera que sus representados no renunciaron sino que se vieron obligados a dejar sus trabajos, dado los atropellos a los que estaban sujetos, entre los que se incluía el no pago de horas extra y viáticos. Esta Sala, en reiterados fallos, ha dejado clara la diferencia entre la renuncia pura y simple y lo que en doctrina se ha conocido como despido encubierto, indirecto o auto despido. Así, en la sentencia número 726, de las 9:40 horas del 26 de noviembre del 2003, se explicó:

“No debe confundirse la renuncia al trabajo, con el rompimiento o disolución justificada del contrato, por parte de la persona asalariada. Resulta fundamental, distinguir entre las dos figuras, pues aunque ambas dependen de la voluntad del trabajador, las indemnizaciones que se derivan de cada modalidad varían. Así, cuando el empleado renuncia, no se hace acreedor del pago del preaviso; por el contrario se lo debe al empleador, y del auxilio de cesantía, mientras que, en caso de ruptura justificada del contrato, sí existe responsabilidad patronal (artículo 83 del Código de Trabajo). La renuncia, es una típica manifestación de la autonomía de la voluntad, consciente y unilateral, que encuentra amparo en el artículo 28 del Código de Trabajo, mediante la cual la parte trabajadora, extingue el vínculo jurídico que la une con su patrono; sin más obligación que la de otorgarle el preaviso, o la de pagarle la indemnización sustitutiva. Por tratarse de un acto jurídico unilateral, no requiere del concurso de otro -aceptación- ni de la existencia de una causa justa para ser plenamente eficaz, y lo es desde el momento mismo en que se expresa y se comunica, salvo, claro está, que se haga depender de alguna condición o término. Aunque, nada impide que pueda existir, también, una aceptación de la renuncia, es lo cierto que la negativa del empleador o de la empleadora a admitirla, no la deja sin efecto (consultar los Votos N°s. 66 de las 9:20 horas del 27 de febrero y 120 de las 10:00 horas del 6 de mayo, ambas de 1998). La segunda figura, por su parte, también conocida como despido indirecto o autodespido, previsto, en lo fundamental, por el numeral 84, en concordancia con el 83 ibídem, consiste en “la disolución del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador, basándose en las que califica de justas causas para ello debidas, al patrono o al empresario. Para Russomano, se está, ante un acto del empresario por el cual se crean condiciones que imposibilitan la continuidad de la prestación de servicios. El patrono no declara la rescisión contractual, pero, al violar sus deberes legales y contractuales, coloca al trabajador, so pena de perjuicios morales y económicos, en el trance de no poder proseguir sus tareas en la empresa”. (CABANELLAS Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, p. 778). Asimismo esta Sala al respecto en el Voto N° 141 de las 16:00 horas del 4 de julio de 1997 dijo: “Sin duda, un acto de esa naturaleza constituye una modalidad de despido, es decir, un acto del empleador, que se manifiesta, en la realidad, como encubierto o velado. Por su medio, el patrono ubica al trabajador en una difícil posición: mantener su trabajo a costa de la vulneración de sus derechos o concretar, en la práctica, lo que aquél no ha tenido la deferencia de hacer. En estos casos, la resolución del contrato laboral no es, entonces,



imputable al trabajador, aunque sea una acción suya la que le haya dado efectividad, sino que tiene su causa en la voluntad unilateral del empresario, exteriorizada irregularmente. Se trata, pues, de un típico cese patronal que es evidentemente contrario a la buena fe, que debe imperar siempre en toda relación jurídica y más aún en las laborales”. Ahora bien, cuando la persona asalariada decide romper la relación con plena responsabilidad patronal, “necesariamente”, debe comunicárselo así a su contraparte, indicándole, también, los hechos en que se fundamenta. De igual modo, considerando tanto la necesaria estabilidad del contrato de trabajo, su contenido ético, y los principios de buena fe y de equidad, que resultan consustanciales a los vínculos jurídicos laborales o de servicio, como la envergadura de la máxima medida a la que puede recurrir la parte afectada por un despido encubierto, la jurisprudencia ha sido conteste en señalar que, por regla general, de previo a ejecutarla, es preciso procurar el agotamiento de las vías conciliatorias (ver, sobre el particular, los votos N.ºs. 88 de las 9:30 horas del 21 de abril de 1992; 21 de las 10:00 horas del 21 de enero, 31 de las 15:10 horas del 26 de enero, 284 de las 10:10 horas del 30 de septiembre, los tres de 1994; 80 de las 14:00 horas del 1 de marzo de 1995; 281 de las 9:00 horas del 14 de noviembre de 1997; 131 de las 14:50 horas del 27 de mayo y 318 de las 9:30 horas del 23 de diciembre, ambas de 1998; y 354 de las 10:10 horas del 12 de noviembre de 1999). En definitiva, la parte asalariada no puede recurrir a las vías de hecho y romper el contrato de trabajo, unilateralmente y con responsabilidad patronal, sin el indispensable y oportuno requerimiento a su contraparte. Además, a efecto de evitar que se incurra en abusos, con perjuicio directo para la parte empleadora, las causas que originan esa medida deben ser diáfanos y han de tener un adecuado sustento probatorio, recayendo la carga de la prueba en el trabajador (ver el Voto N.º 184 de las 14:10 horas del 14 de julio de 1999).”

En el caso bajo análisis, tanto en primera como en segunda instancia se concluyó que la relación de los actores con la demandada concluyó por renuncia expresa y no porque hubieren mediado condiciones que dejaran a los actores en una situación de despido. Analizadas las pruebas que constan en los autos, la Sala concluye que no puede hacerse reparo alguno a lo resuelto, pues sin duda se ajusta a las probanzas evacuadas. En efecto, la parte actora no acreditó en forma alguna los supuestos ultrajes cometidos por los dirigentes de la demandada. En los autos no quedó demostrado que se laborara horas extra sin el pago y tampoco que se les haya dejado de cancelar los viáticos, según la forma en que lo quisieron hacer ver. Analizadas las pruebas, a la luz de los supuestos de hecho previstos en el artículo 83 del Código de Trabajo, necesariamente debe concluirse que no se presencié ninguna de las circunstancias que hubiera permitido a los demandantes dar por concluidas sus relaciones de trabajo, con responsabilidad patronal. De la testimonial evacuada se desprende que los actores desarrollaban una jornada de trabajo libre, sujeta únicamente al cumplimiento de los trabajos asignados. Luego, en primera instancia, se tuvo por acreditado un horario que excluye la jornada extraordinaria, lo cual no fue impugnado. Así, no se demostró que se omitiera pagar las horas extraordinarias. Por otra parte, se tiene que en la empresa opera una política clara respecto del pago de viáticos y que les fueron cancelados (folios 260-295, 357-363). Además, no hay prueba de que se les negara la concesión de esos gastos. Lo que sí se desprende de las pruebas aportadas fue que ante un trabajo incorrectamente realizado en Cartago, en atención a los parámetros de calidad de la entidad contratante -Instituto Costarricense de Electricidad-, el gerente general de la sociedad demandada se molestó con los accionantes y los reprendió, advirtiéndoles de los riesgos que tales circunstancias podían generar a la empresa. De igual forma, se les indicó que debían proceder a corregir los trabajos elaborados incorrectamente y que en esas circunstancias no se les reconocería el pago de viáticos, pues se trataba de la corrección de errores cometidos por los propios actores (véanse declaraciones de Félix Obando Hernández –folios 517-521- y de Roberto Chacón Picado –folios 525-529-, así como



la documental de folios 30-31 y 329-355). Tales acontecimientos provocaron la disconformidad de los demandantes, quienes procedieron a renunciar a sus puestos y a conceder el plazo del preaviso al que estaban obligados por lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Trabajo (véanse folios del 36 al 41). Durante el transcurso del preaviso se realizaron algunas reuniones con el fin de buscar una solución al conflicto, por la naturaleza de la sociedad, pero los trabajadores ratificaron su decisión de poner fin, mediante renuncia, a los contratos laborales que los unía a la demandada (folios 530-537). De esa manera, no puede concluirse en el sentido pretendido por el recurrente, pues de lo acreditado no puede concluirse que la demandada haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 83 citado, que legitimara a los demandantes a poner fin a sus contrataciones, con el resguardo de sus derechos, en los términos regulados en el numeral 84 siguiente. En consecuencia, no puede decirse que haya mediado violación de la regla del in dubio pro operario ni de los principios laborales y los de razonabilidad y proporcionalidad cuya lesión alega el recurrente.

IV.-EN RELACIÓN CON EL RECLAMO DEL VALOR REAL DE LAS ACCIONES Y DEL PAGO POR UTILIDADES, BONIFICACIONES, REGALÍAS, ENTRE OTROS: Los actores estaban ligados a la demandada no solo por su condición de trabajadores, sino también como socios, al estar constituida aquella como una sociedad anónima laboral. Por esa razón, consideran que debe condenársela a pagar el valor real de las acciones de las cuales cada uno es titular. En primera instancia, el juzgador omitió pronunciamiento al respecto, al considerar que no era competente para ello. El Tribunal, por su parte, señaló: "...sobre el punto de la liquidación de las acciones de las cuales cada trabajador y a la vez socio de la sociedad laboral es propietario, se debe resolver de conformidad con lo establecido en el pacto social constitutivo de la sociedad que dispone que en caso de despido, del socio trabajador, se les liquidará el precio por sus acciones o se les depositará el dinero judicialmente. El precio o valor de mercado de cada acción lo fijará anualmente la Asamblea General de Socios, tomando en cuenta el criterio de un perito y el análisis de los estados financieros de la empresa. A efecto de realizar la liquidación y hacer efectivo el pago de acciones deberá acudir a la vía civil respectiva (artículo 35 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales). Se confirma en este punto lo resuelto por el aquo. Tal y como lo dispone la ley de Sociedades Anónimas Laborales el cese, por cualquier causa, de la relación laboral del socio trabajador, lo obligará a enajenar sus acciones en la forma y condiciones establecidas en el artículo 11 de dicha ley." (Los destacados no constan en el original. Folios 795-796). Se tiene, entonces, que el órgano de alzada invocó dos razones concretas para denegar lo pedido. La primera, en el sentido de que debía estarse a lo indicado en el pacto constitutivo; y, la segunda, porque con base en la ley que regula las sociedades anónimas laborales la enajenación de las acciones debe hacerse en la forma y condiciones que lo indica el artículo 11. El recurrente omite impugnar esos dos razonamientos concretos y más bien indica que la sentencia fue omisa al respecto, señalando que el órgano de alzada consideró que el punto no era objeto de discusión en la jurisdicción laboral, lo que no coincide exactamente con lo resuelto, aparte de que no expone el sustento jurídico con base en el cual la pretensión deba ser concedida, pues el artículo 18 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales únicamente indica que "El cese, por cualquier causa, de la relación laboral del socio trabajador, lo obligará a enajenar sus acciones en la forma y condiciones establecidas en el artículo 11", norma que se reitera en el inciso n), del artículo 9 del Reglamento de esa ley. El representante de los actores, para que su recurso resultara procedente en cuanto a este punto, estaba en la obligación procesal de dar las razones por las cuales los argumentos del Tribunal, en el sentido de que debía aplicarse lo dispuesto en el pacto constitutivo y de que la enajenación debía realizarse conforme a lo indicado en el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales no era procedente. Debió atacar expresamente los razonamientos del fallo impugnado, pero no lo hizo y

tampoco expuso algún argumento jurídico que hiciera posible acoger la pretensión (artículo 557, inciso a), Código de Trabajo). Por otra parte, se tiene que el Tribunal no se pronunció sobre las utilidades, bonificaciones y regalías, sin que la parte actora haya pedido la corrección de tal omisión. En consecuencia, en relación con este concreto punto no media pronunciamiento alguno que pueda ser revisado por la Sala, al tiempo que la parte actora tampoco procuró prueba en el sentido de que esos rubros existieran y le hubieren sido dejados de cancelar.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con las razones expuestas, se tiene que los agravios del recurrente no pueden ser acogidos. De igual forma, la solicitud para que se condene a la demandada a pagar ambas costas tampoco puede ser acogida, pues tanto el fallo de primera como el de segunda instancia son omisos al respecto, sin que se haya protestado tal circunstancia.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

b) Falta de firma en acta de constitución lo descalifica como socio

[SALA SEGUNDA]⁵

Resolución 99-027.LAB

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Limón, por ERICK GERARDO ARIAS CASCANTE, JUAN CARLOS SANCHEZ GAMBOA, JESUS RUIZ DORANTH, ROY ELIZONDO BUSTOS, WILLIAM SAMUEL MAY HALL, PAUL LOYED JONES, HELBERT ALVAREZ BRICEÑO, STEPHEN DOUGLAS LESLIE, LINDEN GORDON REID, CARLOS FERNANDO ROBERTSON ROBERTSON, AMON PRITCHARD MASON, GEOVANNI DAVID FAJARDO, DANILO LAWRENCE CAMPBELL, GERARDO SALAS CHAVES, JOHEL LORENZO SUAREZ HALL, JOSE BOLAÑOS MONTOYA, ANTHONY JOHNSON HALL, DUGALDO BONILLA LOPEZ, HUMBERTO ANTONIO CISNEROS HURTADO, nicaragüense, ALBERTO ANTONIO BROWN BROWN, ENRIQUE PEÑA BARQUERO, GARDEL TATHUM HONTER, nicaragüense, BISMAR EDWIN MAY HALL, ROBERTO ALEXANDER THOMAS MAXWELL, MARIO ALBERTO GARCIA GUTIERREZ, GENARO MONCADA ORDOÑEZ, ERNEL ALEXANDER LEGISTHER THORPE, solteros, vecinos de Limón, EPHRAIM ALEXANDER BARRETT BARRETT, MANUEL ENRIQUE ALLEN HERNANDEZ, FLOYD GRAHAM GRAHAM, SHIRMAN GEORGE BRYAN STEPHENSON, ARMANDO VIALES LARA, MAYNOR JOSE LUNA BEITA, ALFRED LETFORD WILSON, HARDLEY VALENTINE SMITH SMITH, DELANO ELIZONDO SIMPSON WINTER, PAUL JONES



ALBERT, OMAR LAWRENCE STEWART, CARLOS MANUEL CASTRO CASTILLO, CARLOS LUIS GONZALEZ LOAIZA, JOAQUIN SANABRIA CASTRO, HECTOR ENRIQUE COOPER BENNETT, ISMAEL SCOTT CLAYTON, MIGUEL CHAVES BARQUERO, PLIPH ROY GEORGE PAUL -quien desistió-, RANEL SMITHSON STAPPLE, LEONARDO ESTRELLA FERNANDEZ, nicaragüense, ROY NEIL LACKWOOD HOWELL, nicaragüense, RODOLFO MAC FARLEN NOURSE, RODOLFO REID REID, OTTO MC DONALD ROUSE, RAFAEL RIVAS ZUÑIGA, RICARDO SIMPSON SIMPSON, FRANCISCO ENRIQUE BOYD LITTLE, JOSE TOMAS LOPEZ VENTURA, ALBERT CLARINTON STONE SMITH, JHON MANUEL LEVY LEVY, panameño, LUIS ANTONIO QUIROS QUESADA, JOSE MANUEL CUBERO ARIAS, JORGE ENRIQUE HARRIS FREEMAN, ERNESTO R. LAWRENCE LAWRENCE, RICARDO ROSE WILLIAMS, solteros, RONALDO LORENZO FRECHLENTON CLARK, JOSE JERONIMO SHORLEY TOMAS, divorciados, ODILON CUBILLO CUBILLO, viudo, vecinos de Limón, GERVASIO BOLAÑOS MONTOYA, JAIME ACOSTA ACOSTA, NICOLAS MIRANDA HERRERA, ROBERTO ESPINOZA GRANADOS, JORGE OVIDIO SANTAMARIA CAMPOS, LEON FRANCISCO MOYA ZUÑIGA, GERARDO TORRES PORRAS, GILBERT MADRIZ PORTUGUEZ, DAGOBERTO SALAS CHAVES, CARLOS LUIS MONTIEL ALEMAN, RAFAEL ANGEL RAMOS SOLIS, FRANCISCO JAVIER CUNINGHAN GOMEZ, nicaragüense, ELIAS HIDALGO SALAZAR, INOCENTE PABLO COREA FERNANDEZ, KENNETH PATRICIO AVALOS AVALOS, CARLOS ENRIQUE GUIDO GUIDO, SIXTO GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RAFAEL ANGEL CALDERON SOTO, FERNANDO ACEVEDO GONZALEZ, RUPERT EMANUEL TAYLOR BITSHOP, CARLOS ALBERTO LAWRENCE STEWART, JORGE ALEXANDER FOSTER SWARTON, DANIEL HUGHES FOSTER, GERMAN PEART KNOWELS, LUIS ALONSO SUAREZ ROSALES, ALFONSO GRANT BENJAMIN, LUIS EDUARDO MONTOYA RODRIGUEZ, MANUEL ALVARO CASTRO MORA, HEROL WITMOTH FABBS FABBS, MAINOR MIGUEL CORTES SALAZAR, JACK GRANT ZUÑIGA, MANUEL E. MACEO CHAVARRIA, JOSE ANGEL PORRAS DELGADO, RAFAEL VARGAS SALAS, JEISON CORELLA BUSTOS, KENARD MARTINEZ VIKINGS, nicaragüense, FIDEL SOLIS ESPINOZA, SECUNDINO CORRALES AGÜERO, casados, vecinos de Limón, LEVI NATHANIEL BROWN THOMAS, LEON MILLER SHURMAN AGUSTO, MANUEL ANTONIO SEQUEIRA TORRES, IRA PEMBERTON DIXON, ERNESTO WELCH TATEY, ROLANDO EUGENIO BENT MOORE, LUTHAN PINNOCK BRANFORD, GILBERTO ALBERTO LOPEZ SAMBOLA, JOEL ALDERMAN FRANCIS FRANCIS, JOSE RAUL BURGOS DIAZ, SATURNINO RAMIREZ RAMIREZ, ALFONSO LEWIS LEVY, MARCOS ESTEBAN ARRIETA ARRIETA, FERNADO WATSON ROBINSON, CARLOS ALBERTO QUIROS QUESADA, GERARDO ARAYA ORTEGA, FRANK EMANUEL BROWN DAVIS, JOSE LEDEZMA CASTILLO, CASTO RICARDO NAIN SWANN, GEORGE RECERDA WEEKLY WEEKLY, LEROY MITCHELL CUMMINGS, GONZALO HERNANDEZ CALVO, BERNARDO MENDEZ ARAYA, ALBERT RICARDO KELLY MARKLAND, JORGE ANTONIO DUNN GOODSSELL, VICTOR FLORES CABRERA, ALEXANDER RAMOS CAMPRUBI, ROBERTO SANABRIA CASTRO, REINALDO WILSON WILSON, RICARDO MEJIAS TORRES, TEDDY WILSON HAY, nicaragüense, VICTOR SANABRIA CASTRO, JUAN JOSE ZUÑIGA NOGUERA, -quien desistió-, JOSE MILTON SEGURA MONTERO, casados, CARLOS EDUARDO MALTES JIMENEZ, GUILLERMO QUIROS QUESADA, representados por su apoderado, licenciado Alvaro Montero Vega, casado, abogado, vecino de San José, AGUSTIN AMPIE OPORTO, LUIS ANGEL BRICEÑO LOPEZ, solteros, y ALBERTO ANTONIO WEST HENRY, casado, vecinos de Limón, todos estibadores, contra CARGA Y DESCARGA, SOCIEDAD ANONIMA (CADESA), representada por su Presidente José Abel Acuña Acuña, viudo, vecino de San José. Actúan como apoderados de la demandada las licenciadas Sylvia María y Olga María, ambas Bejarano Ramírez, y el licenciado Oscar Bejarano Coto, casados, abogados, vecinos de San José. Todos mayores.-

**RESULTANDO:**

1.-Los actores, en escrito fechado veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, formularon demanda y con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicitan que en sentencia se declare: "1- El mes de preaviso que corresponde a nuestra antigüedad. 2- La cesantía por todo el período, según lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo. 3- La indemnización fija de ley, aumentada en el máximo por la gravedad y mala fe manifiesta en la acción de despido, la cual pedimos se establezca a título de salarios caídos, contados desde la fecha de despido hasta la fecha de la sentencia. 4- Los intereses correspondientes, contados desde el día 12 de octubre de 1995, al valor legal. 5- Los demás extremos económicos derivados de la Convención Colectiva de Trabajo e integrados normativamente a nuestros contratos. 6- Ambas costas de esta acción..". En demandas que fueron acumuladas a la demanda grupal, los coaccionantes Ronaldo Lorenzo Frecklenton Clark, Kenard Martínez Vikings y Danilo Lawrence Campbell, solicitan además el pago de vacaciones; Carlos Enrique Guido Guido, pago de aumento salarial; Carlos Fernando Robertson Robertson, el pago del salario mínimo y, Luis Briceño López, las vacaciones, el salario mínimo y los salarios atrasados (ver folios 435, 503, 945, 868, 2347 y 2416).-

2.-El apoderado de la accionada, contestó la demanda grupal en los términos que indica en el memorial fechado nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de causa, y la de pago total en lo referente al 65% del auxilio de cesantía de sus prestaciones pagadas anualmente. Respecto a las demandas acumuladas, aparte de las anteriores excepciones, se interpuso la de prescripción y, en escrito de fecha veintitrés de junio del mismo año, la de cosa juzgada respecto a la demanda del coactor German Cooper Bennett.-

3.-El señor Juez de entonces, licenciado Javier Víquez Herrera, en sentencia dictada a las ocho horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió: "En mérito a lo expuesto, artículos 155, 221, 317, 330, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil; 1, 2, 4, 15, 18, 28, 82, 452, 490, 494, 602, siguientes y concordantes del Código de Trabajo; 149 del Código Municipal; 706 del Código Civil; 497 del Código de Comercio; y jurisprudencia citada, se resuelve declarar parcialmente con lugar las excepciones de falta de derecho y causa, entendida esta como la anterior, y la de prescripción; y sin lugar la de pago total. Se DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR la presente DEMANDA COLECTIVA Y ACUMULADAS, promovidas por ERICK GERARDO ARIAS CASCANTE, JUAN CARLOS SANCHEZ GAMBOA, GERVASIO BOLAÑOS MONTOYA, ODILON CUBILLO CUBILLO, JESUS RUIZ DORANTH, JAIME ACOSTA ACOSTA, ROY ELIZONDO BUSTOS, NICOLAS MIRANDA HERRERA, ROBERTO ESPINOZA GRANADOS, WILLIAM SAMUEL MAY HALL, PAUL LOYED JONES, HELBERT ALVAREZ BRICEÑO, JORGE OVIDIO SANTAMARIA CAMPOS, STEPHEN DOUGLAS LESLIE, LINDEN GORDON REID, LEON FRANCISCO MOYA ZUÑIGA, GERARDO TORRES PORRAS, GILBERT MADRIZ PORTUGUEZ, LEVI NATHANIEL BROWN THOMAS, LEON MILLER SHURMAN AGUSTO, DAGOBERTO SALAS CHAVES, MANUEL ANTONIO SEQUEIRA TORRES, IRA PEMBERTON DIXON, EPHRAIN ALEXANDER BARRETT BARRETT, CARLOS MONTIEL ALEMAN, ERNESTO WELCH TATEY, CARLOS FERNANDO ROBERTSON ROBERTSON, MANUEL ENRIQUE ALLEN HERNANDEZ, ROLANDO EUGENIO BENT MORE, SHIRMAN GEORGE BRAYAN STPHERSON, AMON PRITCHARD MASON, LUTHAN PINNOCK BRANFOR, GILBERTO ALBERTO LOPEZ SAMBOLA, FLOYD GRAHAM GRAHAM, JOEL ALDEMAN



FRANCIS FRANCIS, MAYNOR JOSE LUNA BEITA, DANILO LAWRENCE CAMPBELL, JOSE RAUL BURGOS DIAS, RAFAEL ANGEL RAMOS SOLIS, ALFRED LETFORD WILSON, GERARDO SALAS CHAVES, FRANCISCO JAVIER CUNINGHAM GOMEZ, SATURNINO RAMIREZ RAMIREZ, HARDOLEY VALENTINE SMITH SMITH, DELANO ELIZONDO SIMPSON WINTER, ALFONSO LEWIS LEVY, ELIAS HIDALGO SALAZAR, ARMANDO VIALES LARA, GEOVANI DAVID FAJARDO, INOCENTE PABLO COREA FERNANDEZ, MARCOS ESTEBAN ARRIETA ARRIETA, JOEL LORENZO SUAREZ HALL, PAUL JONES ALBERT, OMAR LAWRENCE STEWART, JOSE BOLAÑOS MONTOYA, JOSE JERONIMO SHORLY THOMAS, FERNANDO WATSON ROBINSON, GEORGE PAUL PLIPH ROY, KENETH PATRICIO AVALOS AVALOS, CARLOS ALBERTO QUIROS QUESADA, CARLOS ENRIQUE GUIDO GUIDO, CARLOS MANUEL CASTRO CASTILLO, SIXTO GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GERARDO ARAYA ORTEGA, CARLOS LUIS GONZALEZ LOAIZA, JOAQUIN SANABRIA CASTRO, ANTHONY JOHNSON HALL, HECTOR ENRIQUE COOPER BENNETT, ISMAEL SCOTT CLAYTON, MIGUEL CHAVES BARQUERO, FRANK EMANUEL BROWN DAVIS, RANEL SMITHSON STAPPLE, JOSE LEDEZMA CASTILLO, RAFAEL ANGEL CALDERON SOTO, FERNANDO ACEVEDO GONZALEZ, DUGALDO BONILLA LOPEZ, CASTO RICARDO NAIN SWANN, GEORGE RECERDA WEEKLY WEEKLY, LEROY MITCHELL CUMMINS, FERNANDO ESTRELLA FERNANDEZ, ROY NEIL LACKWOOD HOOWELL, RUPERT EMANUEL TAYLOR BITCHOP, HUMBERTO CISNEROS HURTADO, ALBERTO ANTONIO BROWN BROWN, CARLOS ALBERTO LAWRENCE STEWART, GONZALO HERNANDEZ CALVO, RONALDO LORENZO FERCKLENTON CLARCK, ENRIQUE PEÑA BARQUERO, GARDEL TATHUM HONTER, DANIEL HUGHES FOSTER, GERMAN PEART KNOWELS, LUIS ALONSO SUAREZ ROSALES, ALFONSO GRANT BENJAMIN, RODOLFO MC. FARLENE NOURSE, LUIS EDUARDO MONTOYA RODRIGUEZ, BERNARDO MENDEZ ARAYA, MANUEL ALVARADO CASTRO MORA (sic), HEROL WITHMONTH FABBS FABBS, RODOLFO REID REID, OTTO MC. DONALD ROUSE, RAFAEL RIVAS ZUÑIGA, RICARDO SIMPSON SIMPSON, FRANCISCO ENRIQUE BOYD LITLE, JOSE TOMAS LOPEZ VENTURA, ALBERT CLARINTO STONE SMITH, ALBERT RICARDO KELLY MARKLAND, JORGE ANTONIO DUNN GODDSELL, JOHN MANUEL LEVY LEVY, VICTOR FLORES CABRERA, LUIS ANTONIO QUIROS QUESADA, MAINOR MIGUEL CORTES SALAZAR, JACK GRANT ZUÑIGA, ALEXANDER RAMOS CAMPRUBI, ERNESTO R. LAWRENCE LAWRENCE, ROBERTO SANABRIA CASTRO, MARIO ALBERTO GARCIA GUTIERREZ, REINALDO WILSON WILSON, RICARDO MEJIA TORRES, JOSE MANUEL CUBERO ARIAS, JORGE ENRIQUE HARRIS FREEMAN, RAFAEL VARGAS SALAS, TEDDY WILSON HAY, VICTOR SANABRIA CASTRO, BISMAR EDWIN MAY HALL, ROBERTO ALEXANDER TOMAS MAXWEL, JEISON CORELLA BUSTOS, KENAED MARTINEZ VIKINGS, RICARDO ROSE WILLIAMS, JOSE MILTON SEGURA MONTERO, FIDEL SOLIS ESPINOZA, WILFREDO CAMPOS MORALES, MANUEL ALBERTO SEGURA DURAN, PABLO SHIRLEY FRANCIS, SERGIO ANTONIO SOTO CABEZAS, ALBERTO ANTONIO WEST HENRY, ABNER HERNANDEZ BOLAÑOS, CECIL HALL WILLIAMS, JUAN RAFAEL CHINCHILLA GARITA, JAVIER GODFREY GUTIERREZ, LUIS ANGEL BRICEÑO LOPEZ, GERMAN COOPER BENNETT, JOSE RAFAEL UMAÑA MEJIA, LUIS GUILLERMO CUBERO CESPEDES, OWEN WILSON HAY, LORENZO ANTONIO ALTINOR SMITH, LUIS RENE ROSALES LOPEZ, REINALDO STEELE CORTES, AGUSTIN AMPIE OPORTA, NOEL BARNERTT BARNERTT, HILARIO GOULBORNE NICKELS, WILLIAM CASTILLO ZUÑIGA, HELMER STEWART STEWART, DANLEY CRUZ CABEZAS, JAIME CHARPE LEWIS, SECUNDINO CORRALES AGUERO, WALTER MENDEZ GONZALEZ, MARTIN CHEVES CHEVES, ALVARO ROJAS OCONITRILLO, GENE BROWN HANSELL, RICARDO CORRALES AGUILAR, ERNEL ALEXANDER LEGISTHER THORPE, contra CARGA Y DESCARGA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (CADESA), representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, JOSE ABEL ACUÑA ACUÑA, y FERNANDO CHAVES SMITH. Se condena a la demandada a pagarle a los actores los extremos



correspondientes a: 1) PREAVISO DE DESPIDO, un mes de salario; 2) AUXILIO DE CESANTIA, un treinta y cinco por ciento a un mes de salario por cada año laborado anterior a mil novecientos noventa y cinco, y que no podrá ser superior a siete años, más un mes de salario por el período mayor de seis meses que se trabajó durante mil novecientos noventa y cinco; 3) SALARIOS CAIDOS, seis meses de salario; 4) INTERESES DE LEY, sobre dichas sumas, al tipo igual a la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional, a partir del doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y hasta que el total de la obligación sea cancelada. Se reconoce además a favor de los actores Kenard Martínez Nikings el pago de vacaciones por el último período laborado; a Danilo Lawrence Campbell, vacaciones por el último período laborado, a Luis Briceño López, vacaciones por el último período laborado, y se le deniega su petición de salario mínimo y salarios atrasados. Los extremos ganados en este juicio se determinarán en la vía de ejecución de sentencia. Se rechazan las pretensiones de Carlos Fernando Robertson Robertson sobre salario mínimo; de Rolando Flecketon Clark sobre vacaciones; y de Carlos E. Guido Guido, por aumentos salarial, al estar prescritas sus peticiones; y los demás denominados como demás derechos derivados de la Convención Colectiva, al no especificar los actores a cuales se refiere, pues se trata de extremos productos de un convenio y no de uno proveniente de la ley, no pudiéndose así presumir. Se declaran SIN LUGAR en todos sus extremos, las demandas promovidas por JOSE ANGEL PORRAS DELGADO, MANUEL E. MACEO CHAVARRIA, GENARO MONCADA ORDOÑEZ, y JORGE ALEXANDER FOSTER SWARTON. Se condena a la parte demandada al pago de las costas personales y procesales del juicio, fijándose los honorarios de abogado en el veinte por ciento de la condena líquida que se determine en la vía de ejecución de sentencia. De no ser apelada esta sentencia, remítase en consulta ante el Tribunal Superior de esta ciudad. NOTIFIQUESE."-

4.-El licenciado Oscar Bejarano Coto, apoderado de la demandada apeló, y el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, integrado en esa oportunidad por los licenciados, Carlos E. Porras Castro, Celso Gamboa Asch y Verónica Dixon Lindo, en sentencia de las ocho horas del treinta de junio del año próximo pasado, resolvió: "Se observan defectos de procedimientos en la tramitación del presente juicio. Se ANULA lo actuado en cuanto acoge la presente demanda en la forma dicha, a favor del accionante GERMAN COOPER BENNETT. En todo lo demás se CONFIRMA la resolución recurrida."-

5.-El apoderado de la accionada, en escrito presentado el veintisiete de julio del año recién pasado, formula recurso ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: "...II) RAZONES CLARAS Y PRECISAS QUE AMERITAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. a) Según escritura otorgada ante el Notario Miguel Arturo Arias Maduro #37-10 de las 17 horas del 19 de agosto de 1995, inscrita en el Registro Mercantil, la sociedad mercantil AGUAS DE MERON, S.A. se transformó en la sociedad anónima laboral denominada MASEFOS, S.A.L.; la casi totalidad de los actores figura como socio en esa sociedad cuya cláusula quinta indica que su objeto es de "dedicarse la prestación de servicios de carga y descarga en los muelles nacionales, al comercio en general, a la corredería aduanera, agencia portuaria y de transporte, y a cualquier otra actividad portuaria, servicios de formación y capacitación, servicios de bodegaje.". Tales actividades son las mismas de mi representada y para ello laboraban los actores a su servicio. B) En una licitación pública que tramitaba JAPDEVA #39-94 para otorgar concesiones de carga y descarga en los muelles de Moín y Limón, MASEFOS, S.A.L. compuesta por la mayoría de los actores de autos, solicitó se le concediera una concesión igual que lo hizo mi representada, materializándose así la competencia desleal aunque no fuera necesario para su existencia jurídica más que la concurrencia a la



fundación de dicha sociedad. C) Según consta del acta de constitución original que obra en autos, los siguientes trabajadores, actores, concurren a constituir MASEFOS S.A.L.: MANUEL ENRIQUE ALLEN HERNANDEZ, SATURNINO RAMIREZ RAMIREZ, ELIAS HIDALGO SALAZAR, JUAN RAFAEL CHINCHILLA GARITA, MANUEL SEQUEIRA TORRES, REINALDO STEEL CORTES, FIDEL SOLIS ESPINOZA, JOSE JERONIMO SHORLY THOMAS, IRA PEMBERTON DIXON, VICTOR SANABRIA CASTRO, JOAQUIN SANABRIA CASTRO, MAINOR LUNA BEITA, RODOLFO MC FARLANE NOURSE, FRANCISCO CUNNINGHAM GOMEZ, MARCOS ARRIETA ARRIETA, JOSE LOPEZ VENTURA, RONALDO FRECLESLTON CLARK, MANUEL MACEO CHAVARRIA, CARLOS FERNANDO ROBERTSON ROBERTSON, LLOYD PAUL JONES, ENRIQUE PEÑA BARQUERO, ROBERTO SANABRIA CASTRO, EFRAIN BARRET BARRET, WILLIAMS MAY HALL, CARLOS LUIS GONZALEZ LOAIZA, SHERMAN BRYAM STEPHENSON, REYNALDO WILSON WILSON, DANIEL HUGHES FOSTER, GERARDO ARAYA ORTEGA, ALVARO ROJAS OCONITRILLO, ALFONSO LEWIS LEWIS, DELANO SIMPSON WINTER, RICARDO ROSE WILLIAMS, JORGE FOSTER SWARTON, MANUEL CASTRO MORA, SHERMAN LEON MILLER, GERARDO TORRES PORRAS, ERIC GERARDO ARIAS CASCANTE, PABLO SHIRLEY FRANCIS, MAYNOR CORTES SALAZAR, JORGE SANTAMARIA CAMPOS, CERVACIO BOLAÑOS MONTOYA, FERNANDO WATSON ROBINSON, SIXTO GMO. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE BOLAÑOS MONTOYA, JOSE LEDEZMA CASTILLO, LEONARDO ESTRELLA HERNANDEZ, ARMANDO VIALES LARA, LUIS ANGEL BRICEÑO LOPEZ, JOSE ANGEL PORRAS DELGADO, CARLOS LUIS MONTIEL ALEMAN, LORENZO ALTERNO SMITH, GARDEL DANE TATUM HUNTER, RAFAEL RIVAS ZUÑIGA, DAGOBERTO SALAS CHAVES, BISMARCK MAY HALL, JORGE AGUSTIN AMPIE OPORTA, WALTER MENDEZ GONZALEZ, HELBER ALVAREZ BRICEÑO, GILBERTO LOPEZ ZAMBOLA, ALBERTO RICARDO KELLY MARCKLAND, ERNESTO RICARDO LAWRENCE LAWRENCE, RODOLFO REID REID, JORGE ENRIQUE HARRIS FREEMAN, DUGALDO BONILLA LOPEZ, JOSE MANUEL CUBERO ARIAS, JOHN LEVY LEVY, HUMBERTO CISNEROS HURTADO, KENARD MARTINEZ NICKENS, DANILO LAWRENCE CAMPBELL, CARLOS QUIROS QUESADA, LUIS QUIROS QUESADA, GENARO MONCADA ORDOÑEZ, 73 actores. Lo anterior puede ser fácilmente comprobado confrontando dicha acta con la lista de actores. C) Además existe una comprobación de continuidad de la pertenencia de los actores a MASEFOS S.A.L. que es una certificación reciente expedida por Sonia María Saboreo Flores, Notario Público, a las 9 horas del 23 de abril de 1998 para participar dicha sociedad en la Licitación Pública No. 02-98 que es concesión para la prestación de servicios de carga y descarga en los muelles de Moín y Limón; es cierto que esta situación es posterior al momento del despido, pero refleja la realidad de la pertenencia de los actores. De esa certificación confrontada con la demanda y con la sentencia aparecen los siguientes actores perteneciendo actualmente a MASEFOS S.A.L.: MANUEL ALLEN HERNANDEZ, LORENZO ALTERNO SMITH, ELBERT ALVAREZ BRICEÑO, AGUSTIN AMPIE OPORTA, GERARDO ARAYA ORTEGA, ERIC ARIAS CASCANTE, MARCOS ARRIETA ARRIETA, EFRAIN BARRET BARRET, GERVACIO BOLAÑOS MONTOYA, JOSE BOLAÑOS MONTOYA, DUGALDO BONILLA LOPEZ, LUIS BRICEÑO LOPEZ, LEVY BROWN THOMAS, SHERMAN BRYAN STEPHENSON, MANUEL CASTRO MORA, JUAN CHINCHILLA GARITA, MYNOR CORTES SALAZAR, JOSE MANUEL CUBERO ARIAS, FRANCISCO CUNNINGHAM GOMEZ, LEONARDO ESTRELLA HERNANDEZ, RONALDO FRECLESTON CLARK, CARLOS GONZALEZ LOAIZA, FLOYD GRAHAM GRAHAM, JORGE HARRIS FREEMAN, ELIAS HIDALGO SALAZAR, DANIEL HUGHES FOSTER, ALBERTO KELLY MARCKLAND, ERNESTO LAWRENCE LAWRENCE, DANILO LAWRENCE CAMPBELL, JOSE LEDEZMA CASTILLO, SHERMAN LEON MILLER, JOHN MANUEL LEVY LEVY, ALFONSO LEWIS LEWIS, GILBERTO LOPEZ ZAMBOLA, JOSE LOPEZ VENTURA, MAYNOR LUNA BEITA, MANUEL MACEO CHAVARRIA, KENARD MARTINEZ NICKENS, WILLIAMS MAY HALL, BISMARCK MAY HALL, RODOLFO MC FARLANE NURSE, GENARO MONCADA ORDOÑEZ, CARLOS MONTIEL ALEMAN, LLOYD PAUL JONES,



IRA PEMBERTON DIXON, ENRIQUE PEÑA BARQUERO, JOSE ANGEL PORRAS DELGADO, CARLOS QUIROS QUESADA, LUIS QUIROS QUESADA, WALTER MENDEZ GONZALEZ, SATURNINO RAMIREZ RAMIREZ, RODOLFO REID REID, RAFAEL RIVAS ZUÑIGA, CARLOS FERNANDO ROBERTSON ROBERTSON, SIXTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALVARO ROJAS OCONITRILLO, RICARDO ROSE WILLIAMS, DAGOBERTO SALAS CHEVES, JOAQUIN SANABRIA CASTRO, ROBERTO SANABRIA CASTRO, VICTOR SANABRIA CASTRO, JOSE J. SHORLY THOMAS, JORGE SANTAMARIA CAMPOS, MANUEL SEQUEIRA TORRES, PABLO SHIRLEY FRANCIS, DELANO SIMPSON WINTER, FIDEL SOLIS ESPINOZA, REYNALDO STEELE CORTES, GARDEL TATHUN HUNTER, GERARDO TORRES PORRAS, ARMANDO VIALES LARA, FERNANDO WATSON ROBINSON, REINALDO WILSON WILSON, 73 actores. Nótese la coincidencia de los actores que figuraban anteriormente constituyendo Masefos S.A.L. y que pertenecen actualmente a dicha sociedad. En cuanto a estos 73 actores evidentemente la demanda es improcedente como es también y por otras razones que se expondrán infra, en cuanto a los otros actores que no aparecen firmando la constitución de dicha sociedad pero que sí aparecen en el Registro Público y en la escritura pública de inscripción de la sociedad, en la cual se fundamentó mi representada para tener por cierta la competencia desleal de quienes ahí figuran, dada la elevada categoría jurídica del instrumento notarial y registral. d) El a quo desecha las pruebas documentales y sanciona a mi mandante no sólo con el pago de prestaciones, sino con los salarios caídos del artículo 82 del Código de Trabajo que constituyen una sanción para el patrono que no pruebe la causal alegado lo que sí hizo mi mandante en autos; porque además de la prueba documental citada existe la declaración siguiente: RAFAEL ANGEL BASTOS CHIVI, acta de las 14:45 horas del 13 de julio de 1996 y que era Subsecretario y es actual Secretario del Sindicato de Trabajadores de Ferrocarrileros de Limón, dijo: "El motivo que yo conozco por el cual despidieron a los trabajadores fue porque en un cartel de licitación que sacó Japdeva para otorgar concesión en los muelles, participaron varias empresas, entre ellas sociedades anónimas laborales y la demandada alegaba deslealtad por eso, en vista de que en el cartel se exigía la presentación de cuadrillas de trabajadores y el nombre de éstos, y en ellos aparecían según me imagino el de los actores...". Todo esto es plena prueba de que los actores, ex-trabajadores de mi representada, planeaban, antes del despido comunicado el 11 de octubre de 1995, deliberadamente, quitarle la concesión y trabajo a mi mandante por medio de la citada anónima laboral que, como puede verse de las respectiva escritura constitutiva, agrupa como socios y directivos a los trabajadores del Sindicato. Estas acciones de los actores constituyen falta grave laboral, como si no lo fuera el abandono colectivo y masivo de trabajo relatado. Desde luego que CUALQUIERA PUEDE ASOCIARSE PARA FINES LÍCITOS, como lo establece la Constitución Política, derecho que nadie le niega a los actores, ya que en autos de lo que se trata es de otra cosa; la cuestión se enmarca dentro de las obligaciones del trabajador para con su patrono que se derivan de la LEALTAD, del concepto de empresa del cual obtiene el patrono el dinero para los salarios de los trabajadores que es fundamental para mantener el vínculo laboral y que implica una falta grave cuando el trabajador pretende hacerle competencia al negocio de su patrono mientras trabaja para él. Mi representada no niega el derecho de asociarse a nadie, muchos trabajadores tiene cooperativas y sindicatos, pero NO INTERFIEREN CON LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA, ni pretenden hacerlo a COSTA DE SUS CLIENTES, como ocurre con las sociedades anónimas laborales antedichas. III) LA COMPETENCIA DESLEAL COMO CAUSAL DE DESPIDO. El a quo justifica los derechos supuestos de los actores porque el Notario no da fe de que los actores firmaron la constitución de MASEFOS, S.A.L., pero ya se indicó supra con la lista de la mayoría de nombres de los actores, que sí firmaron dicha acta. En cuanto a los demás actores que no aparecen firmando dicha acta, pero que sí aparecen en la escritura de constitución de MASEFOS S.A.L. el simple hecho de que concurrieran a dicha constitución, como socios, de esa sociedad es suficiente en cuanto prueba documental inequívoca para tener por violada la lealtad. Un autor moderno español, GONZALO DIEGUEZ (Lecciones de Derecho del Trabajo, Editorial Civitas, Pág. 211) hablando de la lealtad,



dice: "La esencia de la lealtad es la veracidad, de donde la equiparación jurisprudencial a la "rectitud, verdad y sinceridad en el cumplimiento de las relaciones que ligan a los contratantes". Desde esta perspectiva el deber de lealtad es materialmente ético, pues la deslealtad implica el "incumplimiento de los preceptos morales de la fidelidad" y "de los postulados de honor y de la hombría de bien". En la página 212 continúa el autor; "Por ser expresión única de la buena fe del trabajador, la lealtad no admite grados en su estimación, pues su ausencia, es decir, la mala fe o deslealtad, es per se grave. Como advierte la jurisprudencia, la "deslealtad tiene en sí gravedad intrínseca suficiente para justificar el despido.". A la abundante jurisprudencia y citas de doctrina que indicamos en la contestación de la demanda adiciono la siguiente, que echa por tierra otro de los argumentos del a quo cual es el relacionado con la posibilidad del trabajador de llevarse clientes, informándose de tarifas, contrataciones, procedimientos, horarios o cualquier otra circunstancia especial, para que se constituya la falta, lo que no es necesario ya que la categoría del trabajador no es relevante. La sentencia No.57 de las 10:20 horas del 18 marzo de 1993, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Considerando IV, dijo al respecto: "IV. Los argumentos del tribunal, para acoger la demanda, no resultan acordes con la moderna doctrina laboral, que analiza el deber de fidelidad. No está exento de este deber, el trabajador que no realiza funciones calificadas como de confianza, porque si bien no podrá revelar secretos o información y otros hechos relacionados con la empresa, porque no tiene acceso a los mismos, sí puede concurrir en la misma actividad, personalmente u organizado, como es el caso que no ocupa, en una cooperativa que tiene como función, realizar el trabajo que realiza el patrono, por lo que faltó, al menos, a uno de los aspectos de la fidelidad, el de no hacerle competencia a su empleador. El criterio que dice el Tribunal Superior de Limón, ha sostenido en casos similares, no resulta acertado en éste porque, si bien el actor no pudo revelar secretos, por la jerarquía del cargo, si se organizó para hacerle competencia a su patrono, en el propio campo de la carga y descarga, y con más posibilidad de perjudicarlo si se organizó en una cooperativa, para realizar el trabajo de su empleado...". IV) DESPIDO DE LOS NO FIRMANTES DEL ACTA. Existe un grave error en la sentencia recurrida en cuanto a estimar que sólo los firmantes del acta constitutiva de Masefos incurrieron en la causal de despido; existe una escritura pública en que el Notario da fe de que esos trabajadores firmaron el acta; esa fe hace ciertos los hechos frente a terceros, como es el caso de mi mandante, de acuerdo con el artículo 370 del Código Procesal Civil que dice: "Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones.". Este valor legal, unido a la fe registral, de la inscripción de la escritura constitutiva de Masefos S.A.L., no puede ser desconocido ni encubierto bajo ningún principio de derecho laboral, ni aún el principio de la primacía de la realidad porque en este caso la "realidad" está matizada por la "buena fe" con que actuó mi mandante al despedir por competencia desleal a todos los firmantes, según la escritura constitutiva de la sociedad. El principio de la primacía de la realidad se aplica a la realidad contractual pero en materia probatoria no supe, ni puede hacerlo, el valor de la fe pública, en este caso, notarial y registral; es evidente que mi representada, tercero de buena fe, lo que es incuestionable, actuó diligentemente comprobando la participación de los actores despedidos en la constitución de Masefos con la escritura pública inscrita que obra en autos. No se puede exigir mayor diligencia a la luz del conocido principio de que nadie está obligado a lo imposible porque no había manera de que mi mandante obtuviera copia del Libro de Actas de Masefos que es un documento privado. Que posteriormente ese Libro de Actas apareciera en algún expediente judicial de donde se certificó, es un hecho que no puede retroactivamente afectar a mi representada. A pesar de que en algunas sentencias esta Sala ha prohijado esta tesis, considero que conlleva un grave error de interpretación judicial que en aras de la seriedad con que esta Sala suele resolver los asuntos, debe ser necesariamente enmendado. V) SALARIOS CAÍDOS: En ningún caso procedería la condenatoria por salarios caídos a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo porque los



supuestos de aplicación de esa norma no se dan en el caso de autos, ya que los hechos fueron debidamente probados en autos; dicha norma sanciona al patrono que no demuestra los hechos de un despido, es decir, que alega hechos falsos. También dicha media se aplica única y exclusivamente cuando el patrono alega una causal inexistente y que además no es posible demostrar en la litis, pero en el presente caso la situación es totalmente diferente, ya que la causal de despido de los actores (competencia desleal) fue fehacientemente demostrada en autos. Existe abundante jurisprudencia al respecto dentro de las cuales cito la siguiente: Sentencia de Casación No. 8 de las 10:40 horas del 17 de enero de 1966 que dice: "Realmente no es así, pues como bien se dejó en el fallo confirmado de primera instancia, lo que sucedió fue que algunos de los hechos alegados para fundamentar el despido, probados en autos, no alcanzaron la gravedad suficiente para justificarlo. De ahí que sea improcedente el reclamo por salarios caídos (sentencia de Casación No. 22 de 1965. Considerando I). Asimismo lo es el pedido en subsidio, porque el pago de intereses no lo autoriza el artículo 82 del Código de Trabajo.". Sentencia No. 32 de las 9 horas del 30 de enero de 1998: "...la indemnización por daños y perjuicios tiene como único apoyo legal lo dispuesto en el citado artículo 82, párrafo segundo, sea, la circunstancia de no demostrarse la causa del despido. Así, las cosas, comprobadas una de las causas endilgadas al actor en el sub-lite, aunque ésta no revistiera la gravedad que se le atribuyó, para poder hacer efectivo el despido, la indemnización por daños y perjuicios o salarios caídos, reclamada por el actor, debe de ser denegada. En consecuencia, no puede sancionarse...con el pago de esa indemnización y entonces el fallo impugnado debe revocarse en ese extremo, para denegarlo.". VI) UN IMPOSIBLE: EL MONTO DE LA CONDENATORIA: Si se mantiene el fallo recurrido, mi mandante no puede pagar el monto porque con sólo los seis meses de salarios caídos por el número de actores resulta una suma astronómica; esto es un hecho extra proceso, pero como el derecho laboral se rige por el principio de la realidad debo mencionarlo en atención a la relevancia que tendría el hecho de que una empresa que por más de 30 años ha creado fuentes de trabajo para una zona deprimida como es Limón, desaparezca, irónicamente, por causa de la legislación social que ha ayudado a cumplirse en la práctica durante tantos años. No menciono esto con ánimo de presión alguna sobre los señores Magistrados que bien a salvo de presiones se encuentran, pero no tendría mi conciencia tranquila si no advirtiera el riesgo de que fallos imposibles de cumplir por una supuesta defensa de la justicia, produzcan efectos nocivos no sólo contra quienes demandan, sino y sobre todo para quienes trabajan para la empresa. VII) SÍNTESIS: Demostrado en autos fácticamente y sin lugar a dudas que los actores concurren deslealmente con mi mandante al constituir o formar parte como socios una sociedad anónima laboral con el objetivo de obtener, por ese medio, una concesión de carga y descarga en los muelles de Moín y Limón, siendo la única actividad de la demandada esa misma, violaron el deber de lealtad que tenían como trabajadores y consecuentemente de conformidad con el inciso L) del artículo 81 del Código de Trabajo incurrieron en falta grave por lo cual el despido es justo y sin responsabilidad patronal.

No hay duda de que los actores mediante un acta protocolizada ante Notario, inscrita en el Registro Mercantil, transformaron una sociedad mercantil común en una sociedad anónima laboral y que esa sociedad compitió abiertamente con Cadesa al pretender y obtener permiso de concesión para carga y descarga en los muelles de Moín y Limón y que este caso es igual a otros tantos fallados en forma contraria al fallo recurrido. Los argumentos sentimentales o socio-políticos quedan fuera de un fallo de derecho como el presente; nada tiene que ver, si fuera cierto, que un tercero, llámese sindicato o como se quiera, indujera al actor a firmar lo que firmó; la responsabilidad es entre el actor y ese tercero sin que el patrono demandado tenga nada que ver al respecto. El especial análisis del a quo sobre responsabilidad viola todas las normas y principios que la doctrina civil señala al efecto especialmente el "principio de la causalidad" entre la causa y el efecto, entre el derecho generador de la responsabilidad y el daño causado. Por todas las anteriores razones, ruego a este alto Tribunal revocar la sentencia recurrida y confirmarla en cuanto a deniega la



demanda de los siguientes actores: JOSE ANGEL PORRAS DELGADO, MANUEL E. MACEO CHAVARRIA, GENARO MONCADA ORDOÑEZ y JORGE ALEXANDER FOSTER SWARTON. VIII) COSTAS: Especialmente considero inapropiado condenar en costas a mi mandante que ha demostrado hasta la saciedad su más absoluta buena fe, por lo cual pido absolver de las mismas a la demandada o subsidiariamente reducir al mínimo su monto.".-

6.-En los procedimientos se han observado las prescripciones legales - Redacta la Magistrada VILLANUEVA MONGE; y, **C O N S I D E R A N D O**:

I.-El apoderado especial judicial de la demandada formula recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a las ocho horas del treinta de junio del año recién pasado. Sostiene que los actores violentaron el deber de lealtad que los vinculaba con su representada, al haber comparecido ante Notario Público y transformar una sociedad anónima en una sociedad anónima laboral cuya finalidad era obtener una concesión de carga y descarga en los muelles de Moín y Limón, siendo esta actividad idéntica a la ejercida por su representada. Argumenta que los juzgadores de instancia erraron al apreciar el elemento probatorio existente en autos, pues hay documentación inequívoca que demuestra que los actores constituyeron la sociedad anónima laboral "Masefos S.A.L." (protocolización del acuerdo de transformación de "Aguas de Merón, Sociedad Anónima" a "Masefos, Sociedad Anónima Laboral"). Señala que su mandante actuó conforme a la fe pública notarial y registral y que ésta hace constar la falta grave cometida por los accionantes. Alega la continuidad de permanencia de los actores en la sociedad anónima laboral, por cuanto en fecha reciente, dicha sociedad participó en una licitación pública, lo que, según su criterio, refleja la realidad de su pertenencia. Asimismo, se muestra en desacuerdo con la condenatoria a pagar los salarios caídos del artículo 82 del Código de Trabajo, ya que los supuestos de aplicación de esa norma no se presentaron en ese caso. Solicita absolver a su representada de las costas o, en su defecto, reducirlas al mínimo y revocar la resolución recurrida, manteniéndose en cuanto a los actores respecto a los cuales se deniega la demanda.-

II.-Los actores fueron trabajadores de la entidad demandada, y cumplían, la mayoría de ellos, funciones de estibador. El 11 de octubre de 1995 fueron despedidos sin responsabilidad patronal, atribuyéndoseles como causal, el haber constituido la sociedad anónima laboral "Masefos", por cuanto, según la protocolización del Acta No. 2 de las 11 horas del 17 de agosto de 1995 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad "Aguas de Merón S.A.", donde se transforma esta entidad mercantil en una sociedad anónima laboral, efectuada por el licenciado Miguel Antonio Arias Maduro, fueron admitidos como socios-trabajadores, lo que es negado por los promoventes. Los juzgadores de instancia, con vista en la certificación del acta del libro social que la contiene, -aportada por la accionada en la demanda colectiva y en los procesos acumulados-, constató que la misma no demuestra que los actores firmaran y aprobaran el cambio de razón social de la sociedad, ni tampoco su solicitud para ser considerados como socios, pues, a excepción de cuatro de ellos, los restantes no concurrieron con su firma en la constitución de la sociedad anónima laboral citada. Por ese motivo, concluyeron que su voluntad para formar parte de la sociedad anónima laboral de referencia, no puede tenerse por cierta, por lo que estimaron improbadamente la competencia desleal.-

III.-Analizada la prueba documental que consta en autos, considera la Sala que el criterio externado



por el Tribunal debe ser revocado en lo que se dirá. En materia laboral, la valoración de la prueba es más flexible que en la Civil, por lo que el Juzgador no está sujeto a las reglas de ésta y tiene libertad de apreciación dentro de parámetros razonables y objetivos (artículo 493 del Código de Trabajo). En este sentido, existe prueba documental que induce a considerar que los actores participaron como socios de "Masefos S.A.L.", pues en la certificación del primer testimonio de la escritura número treinta y siete-diez, confeccionada por el licenciado Arias Maduro, donde se protocolizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Aguas de Merón, Sociedad Anónima, en la cual se transforma en la sociedad anónima laboral mencionada, se establece que fueron admitidos como socios trabajadores y se dio fe de que todas las partes firmaron el acta. Sin embargo, del estudio de la certificación de dicha acta, no se desprende que los accionantes hayan firmado el acto que dio nacimiento a la sociedad anónima laboral "Masefos"; a excepción, como se dijo, de cuatro de ellos, a saber: Genaro Antonio Moncada Ordóñez, Jorge Alexander Foster Swarton, Manuel Efraín Maceo Chavarría y José Angel Porras Delgado, quienes comparecieron en su calidad de socios y firman el acta, incurriendo ellos en falta grave. Si bien es cierto consta en autos, (folios 2606-2609) la asistencia de varios de los aquí actores, a la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Masefos, S.A.L., el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, donde se procedió a sustituir a los miembros de la Junta Directiva, dicha asamblea se realizó más de un año después de haber sido despedidos por la accionada, no pudiendo concluirse diáfananamente de ese acto, que los actores antes de ser despedidos ya fueran socios de dicha sociedad. Al no existir prueba de que la inclusión de los nombres de los promoventes obedeciera a un acto de su propia voluntad, no puede, entonces, tenerse por acreditada la causal que se les endilgó para su despido, es decir, la competencia desleal.-

IV.-Al margen del recurso, debe señalarse que, en este proceso, han figurado en calidad de actores, las siguientes personas: Erick Gerardo Arias Cascante, Juan Carlos Sánchez Gamboa, Gervasio Bolaños Montoya, Odilón Cubillo Cubillo, Jesús Ruiz Doranth, Jaime Acosta Acosta, Roy Elizondo Bustos, Nicolás Miranda Herrera, Roberto Espinoza Granados, May Hall William Samuel, Paul Loyed Jones, Herbert Alvarez Briceño, Jorge Ovidio Santamaría Campos, Stephen Douglas Leslie, Linden Gordon Reid, León Francisco Moya Zúñiga, Gilbert Madriz Portugués, Levi Nathaniel Brow Thomas, León Miller Shurman A., Dagoberto Salas Chaves, Manuel Antonio Sequeira Torres, Ira Pemberton Dixon, Ephraim Alexander Barrett Barrett, Carlos Luis Montiel Alemán, Ernesto Welch Tatey, Carlos Fernando Robertson Robertson, Manuel Enrique Allen Hernández, Rolando Eugenio Bent Moore, Shirman George Bryan Stephenson, Amon Pritchard Mason, Luthan Pinnock Branford, Gilberto Alberto López Sambola, Floyd Graham Graham, Joel Alderman Francis Francis, Maynor José Luna Beita, Danilo Lawrence Campbell, José Raúl Burgos Díaz, Rafael Angel Ramos Solís, Alfred Letford Wilson, Gerardo Salas Chaves, Francisco Javier Cuninghan Gómez, Saturnino Ramírez Ramírez, Hardley Valentine Smith Smith, Delano E. Simpson Winter, Alfonso Lewis Levy, Elías Hidalgo Salazar, Armando Viales Lara, Geovanni David Fajardo, Inocente Pablo Corea Fernández, Marcos Esteban Arrieta Arrieta, Johel Lorenzo Suárez Hall, Paul Jones Albert, Omar Lawrence Stewart, José Bolaños Montoya, José Jerónimo Shorley Tomas, Fernando Watson Robinson, Pliph Roy George Paul -QUIEN DESISTIO-, Kenneth Patricio Avalos Avalos, Carlos Alberto Quirós Quesada, Carlos Enrique Guido Guido, Carlos Manuel Castro Castillo, Gerardo Araya Ortega, Sixto Guillermo Rodríguez Rodríguez, Carlos Luis González Loaiza. Joaquín Sanabria Castro, Anthony Johnson Hall, Héctor Enrique Cooper Bennett, Ismael Scott Clayton, Miguel Chaves Barquero, Frank Emanuel Brown Davis, Ranel Smithson Stapple, José Ledezma Castillo, Rafael Angel Calderón Soto, Fernando Acevedo González, Dugaldo Bonilla López, Casto Ricardo Nain Swann, George Recerda Weekly Weekly, Leroy Mitchell Cummings, Leonardo Estrella Hernández, Roy Neil Lackwood Howell, Rupert Emanuel Taylor Bitshop, Humberto



Cisneros Hurtado, Alberto Antonio Brown Brown, Carlos Alberto Lawrence Stewart, Gonzalo Hernández Calvo, Ronaldo Lorenzo Freecklenton Clark, Jorge Alexander Foster Swarton, Enrique Peña Barquero, Gardel Tathum Hunter, Daniel Hughes Foster, German Peart Knowels, Luis Alonso Suárez Rosales, Alfonso Grant Benjamín, Rodolfo Mc Farlen Nourse, Luis Eduardo Montoya Rodríguez, Bernardo Méndez Araya, Manuel Alvaro Castro Mora, Herol Withmoth Fabbs Fabbs, Rodolfo Reid Reid, Otto Mc Donald Rouse, Rafael Rivas Zúñiga, Ricardo Simpson Simpson, Francisco Enrique Boyd Little, José Tomás López Ventura, Albert Clarinton Stone Smith, Arblet Ricardo Kelly Markland, Jorge Antonio Dunn Goddsell, Jhon Manuel Levy Levy, Victor Flores Cabrera, Luis Antonio Quirós Quesada, Mainor Miguel Cortés Salazar, Jack Grant Zúñiga, Alexander Ramos Camprubi, Ernesto R. Lawrence Lawrence, Roberto Sanabria Castro, Mario Alberto García Gutiérrez, Reinaldo Wilson Wilson, Ricardo Mejías Torres, José Manuel Cubero Arias, Jorge Enrique Harris Freeman, Manuel E. Maceo Chavarría, José Angel Porras Delgado, Genaro Moncada Ordóñez, Rafael Vargas Salas, Teddy Wilson Hay, Victor Sanabria Castro, Juan José Zúñiga Noguera -QUIEN DESISTIO-, Bismar Edwin May Hall, Roberto Alexander Thomas Maxwell, Jeison Corella Bustos, Kenard Martínez Vikings, Ricardo Rose Williams, José Milton Segura Montero, Fidel Solís Espinoza, Secundino Corrales Agüero, Gerardo Torres Porras, Alberto Antonio West Henry, Luis Angel Briceño López, Agustín Ampie Oporta, Ernel Alexander Legisther Thorpe, Carlos Eduardo Maltes Jiménez, Guillermo Quirós Quesada, Wilfredo Campos Morales, Manuel Alberto Segura Durán, Pablo Shiley Francis, Sergio Antonio Soto Cabezas, Abner Hernández Bolaños, Cecil Hall Williams, Juan Rafael Chinchilla Garita, Javier Godfrey Gutiérrez, German Cooper Bennett, José Rafael Umaña Mejías, Luis Guillermo Cubero Céspedes, Owen Wilson Hay, Lorenzo Antonio Altinor Smith, Luis René Rosales López, Reinaldo Steele Cortés, Noel Barnett Barnett, Hilario Goulboane Nickels, William Castillo Zúñiga, Helmer Stewart Stewart, Danley Cruz Cabezas, Jaime Sharpe Lewis, Wálter Méndez González, Martín Chevez Chevez, Alvaro Rojas Oconitrillo, Gene Brown Hansell y Ricardo Corrales Aguilar; sin embargo, de un estudio minucioso del expediente, se desprende que, de los resaltados con negrita, los dos primeros, pese a haber firmado el escrito de demanda, no fueron mencionados en las sentencias de instancia, encontrándose en iguales condiciones a las de los actores, cuya demanda se declaró con lugar. Lo contrario ocurre con los restantes, quienes no firmaron el escrito inicial de demanda, ni fueron acumulados sus procesos al de pluralidad de actores. Así las cosas y por tratarse de un error material, lo procedente es incluir a los dos primeros y excluir a los siguientes, de la lista de actores de este proceso, para todos los efectos pertinentes. En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento en relación a lo indicado por el recurrente, en el sentido de que algunos de los aquí actores, ya habían presentado sus demandas y encontrarse algunas de ellas ya falladas. Por otra parte, debe también revocarse la sentencia, en cuanto declara con lugar las demandas de los co-actores Juan José Zúñiga Noguera y Pliph Roy George Paul, quienes desistieron de las mismas (Véase folios 237 y 244).-

V.-Un análisis especial merece la situación que se presenta con el co-actor John Manuel Levy Levy, quien formuló demanda individual el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, -después de haberse presentado la grupal de que se conoce-. Si un fallo judicial ha adquirido firmeza tiene carácter definitivo, tiene autoridad de cosa juzgada y, lo resuelto, no puede ser sometido a nuevo debate, por tratarse de una sentencia firme y eficaz y, como tal, inimpugnable e inmutable. Decimos inmutable por cuanto en ningún caso, de oficio o a petición de parte, la misma autoridad u otra, podrá alterar los términos de la sentencia, con la eficacia de la cosa juzgada material. En este caso nos encontramos con que la demanda formulada por el señor Levy Levy, en la fecha indicada, fue fallada en primera y en segunda instancias, llegando luego a conocimiento de esta Sala, quien resolvió en forma definitiva, por sentencia número 205-98, dictada a las diez horas

treinta minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Por lo expuesto, no es posible entrar a conocer, en este proceso, de las pretensiones de ese coactor, al estar en presencia de la cosa juzgada, siendo procedente excluirlo de la estimatoria general.-

VI.-La condenatoria al pago de los salarios caídos estipulados en el artículo 82 del Código de Trabajo, parte, entre otros, del supuesto de que el patrono haya endilgado, deliberadamente, una causal inexistente o espuria, como justificante para terminar la relación laboral y luego no la demuestre. De ahí que no proceda esta condenatoria en aquellos casos en que el patrono haya despedido sin razonabilidad patronal a un trabajador, creyendo que le asistía derecho a hacerlo gracias a un error que las circunstancias hacen completamente excusable. Esto es lo que sucedió en la especie, en la que la participación de los actores en la constitución de la Sociedad Anónima Laboral "Masefos", fue desvirtuada con la certificación visible a folios 2613 a 2638 admitida como prueba para mejor proveer por el Tribunal de Instancia. Por tales motivos, procede revocar, en este punto, el fallo en conocimiento.-

VII.-La sentencia recurrida también debe ser revocada en cuanto condenó a la demandada al pago de ambas costas de este juicio, pues se estima que tanto esa parte como la actora han obrado de buena fe; una inducida a error y, la otra, reclamando derechos que le son suyos (artículo 494 del Código de Trabajo en relación con los numerales 221 y 222 del Código Procesal Civil, aplicables en esta materia según lo dispone el ordinal 452 del citado cuerpo normativo).- P O R T A N T O:

Se revoca el fallo recurrido en cuanto condenó a la demandada al pago de salarios caídos, a sufragar ambas costas de este proceso y declaró con lugar las demandas interpuestas por Juan José Zúñiga Noguera, Pliph Roy George Paul y John Manuel Levy Levy. En su lugar, se acoge sobre esos reclamos la excepción de falta de derecho y resolviendo este asunto sin especial condenatoria en costas. En lo demás, se confirma la sentencia impugnada. Por haber sido omitidos en su oportunidad, se incluyen como co-actores los nombres de Carlos Eduardo Maltes Jiménez y Guillermo Quirós Quesada. Del mismo modo se excluyen los de: WILFREDO CAMPOS MORALES, MANUEL ALBERTO SEGURA DURAN, PABLO SHILEY FRANCIS, SERGIO ANTONIO SOTO CABEZAS, ABNER HERNANDEZ BOLAÑOS, CECIL HALL WILLIAMS, JUAN RAFAEL CHINCHILLA GARITA, JAVIER GODFREY GUTIERREZ, JOSE RAFAEL UMAÑA MEJIAS, LUIS GUILLERMO CUBERO CESPEDES, OWEN WILSON HAY, LORENZO ANTONIO ALTINOR SMITH, LUIS RENE ROSALES LOPEZ, REINALDO STEELE CORTES, NOEL BARNETT BARNETT, HILARIO GOULBOANE NICKELS, WILLIAM CASTILLO ZUÑIGA, HELMER STEWART STEWART, DANLEY CRUZ CABEZAS, JAIME SHARPE LEWIS, WALTER MENDEZ GONZALEZ, MARTIN CHEVEZ CHEVEZ, ALVARO ROJAS OCONITRILLO, GEN BROWN HANSELL y RICARDO CORRALES AGUILAR.-

Orlando Aguirre Gómez Zarela María Villanueva Monge Alvaro Fernández Silva Jorge Solano Chacón Mario Alberto Muñoz Quesada Rec N 241-98 Ord. Lab.

Erick G. Arias Cascante y otros C/ Carga y Descarga S.A.

RES: 00027.BIS

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

Vista la adición y aclaración, interpuesta por el apoderado de los actores, contra la resolución de esta Sala N 27, de las diez horas del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO:

I.-El apoderado judicial de los actores solicita la adición y la aclaración de la sentencia de esta Sala N 27-99, emitida a las 10 horas, del 5 de febrero del año en curso. Aduce que, la misma, no le hace justicia a sus representados, al haberles revocado su derecho a los salarios caídos, con sus respectivos intereses, y haber exonerado del pago de las costas a la accionada. Agrega que tampoco es claro si la confirmatoria parcial decretada abarca los intereses sobre el preaviso y la cesantía.

Pide que se revoque lo resuelto sobre costas y que se aclare si quedó firme la obligación de cubrir intereses sobre los montos por conceptos de preaviso y de auxilio de cesantía.-

II.-En su párrafo primero, el artículo 158 del Código Procesal Civil establece que: "Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. La aclaración y adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva." De esa norma, aplicable en esta sede por disponerlo así el ordinal 452 del Código de Trabajo, se desprende, con suma facilidad, que, en el ordenamiento jurídico costarricense, la adición y la aclaración, no son medios para impugnar las sentencias, sino simples remedios procesales, útiles para rectificar errores u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva ("por tanto") de un pronunciamiento determinado.-

III.-En este caso, es claro que los reparos del gestionante no son materia propia de la adición y la aclaración, pues, en realidad, lo que procura es una modificación de la sentencia recaída en este proceso en virtud de que no comparte su tesis central. En otras palabras, no se está ante una solicitud de esa naturaleza, sino frente a un cuestionamiento de fondo. Y es obvio que no es ésta la vía para canalizarlo, porque, aún suponiendo su admisibilidad, para la Sala es jurídicamente imposible modificar lo que ya resolvió en firme. Tampoco cabe especificar lo relativo a los intereses sobre los extremos de preaviso y de auxilio de cesantía, toda vez que, al no haberse incluido en forma expresa dentro de lo que fue revocado, es evidente que esa obligación subsiste, conforme lo ordenaron las autoridades de instancia. No se ha incurrido, entonces, en omisión o en falta de claridad alguna en el "Por Tanto" del voto No. 27-99, de las 10 horas del 5 de febrero de 1999 y, en consecuencia, la gestión de que se conoce resulta improcedente y ha de desestimarse, como en efecto se hace.-

POR TANTO:

Se deniega la solicitud de adición y aclaración planteada.-

Orlando Aguirre Gómez Zarela María Villanueva Monge Jorge Hernán Rojas Sánchez Bernardo van der Laat Echeverría Luis Guillermo Rivas Loáiciga dhv Rec N 241-98 Eric G. Arías Cascante y otros.



c/ Carga y Descarga de C.R. S.A.

RES: 00027.BIS

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

Vista la adición y aclaración, interpuesta por el apoderado de los actores, contra la resolución de esta Sala N 27, de las diez horas del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO:

I.-El apoderado judicial de los actores solicita la adición y la aclaración de la sentencia de esta Sala N 27-99, emitida a las 10 horas, del 5 de febrero del año en curso. Aduce que, la misma, no le hace justicia a sus representados, al haberles revocado su derecho a los salarios caídos, con sus respectivos intereses, y haber exonerado del pago de las costas a la accionada. Agrega que tampoco es claro si la confirmatoria parcial decretada abarca los intereses sobre el preaviso y la cesantía.

Pide que se revoque lo resuelto sobre costas y que se aclare si quedó firme la obligación de cubrir intereses sobre los montos por conceptos de preaviso y de auxilio de cesantía.-

II.-En su párrafo primero, el artículo 158 del Código Procesal Civil establece que: "Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. La aclaración y adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva." De esa norma, aplicable en esta sede por disponerlo así el ordinal 452 del Código de Trabajo, se desprende, con suma facilidad, que, en el ordenamiento jurídico costarricense, la adición y la aclaración, no son medios para impugnar las sentencias, sino simples remedios procesales, útiles para rectificar errores u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva ("por tanto") de un pronunciamiento determinado.-

III.-En este caso, es claro que los reparos del gestionante no son materia propia de la adición y la aclaración, pues, en realidad, lo que procura es una modificación de la sentencia recaída en este proceso en virtud de que no comparte su tesis central. En otras palabras, no se está ante una solicitud de esa naturaleza, sino frente a un cuestionamiento de fondo. Y es obvio que no es ésta la vía para canalizarlo, porque, aún suponiendo su admisibilidad, para la Sala es jurídicamente imposible modificar lo que ya resolvió en firme. Tampoco cabe especificar lo relativo a los intereses sobre los extremos de preaviso y de auxilio de cesantía, toda vez que, al no haberse incluido en forma expresa dentro de lo que fue revocado, es evidente que esa obligación subsiste, conforme lo ordenaron las autoridades de instancia. No se ha incurrido, entonces, en omisión o en falta de claridad alguna en el "Por Tanto" del voto No. 27-99, de las 10 horas del 5 de febrero de 1999 y, en consecuencia, la gestión de que se conoce resulta improcedente y ha de desestimarse, como en efecto se hace.-

POR TANTO:

Se deniega la solicitud de adición y aclaración planteada.



c) Análisis de la SAL respecto a las federaciones

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁶

Dictamen: C-126-98

San José, 26 de junio de 1998

Lic. Enrique Rodríguez Morera Director de Personas Jurídicas Registro Público S. O.

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, me refiero a su oficio No. D.P.J. 135-98 de fecha 09 de junio del presente año (asignado al suscrito el 12 del mismo mes), por medio del cual solicita el criterio de la Procuraduría, en cuanto "en el sentido de la posible inscripción de federaciones y confederaciones de sociedades anónimas laborales".

Indica el consultante:

"...la confusión surge con la creación de las figuras de federación y confederación mediante reglamento y, sobre todo que, tratándose de unión de sociedades se ordene su inscripción en Asociaciones".

Agrega que "parece contradictoria la norma que posibilita la inscripción de la unión de sociedades anónimas laborales en el Registro de Asociaciones, cuando la Ley que rige el actuar de dicho Departamento, no prevé tal situación.". Además "...el Reglamento citado posibilitan (sic) la formación de federaciones y confederaciones por parte de sociedades anónimas laborales, habla de asociados no de socios y crea esta figura vía reglamento".

I.-Normativa aplicable.

La Ley de Sociedades Anónimas Laborales N° 7407 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas, crea la figura de la Sociedad Anónima Laboral, la cual debe inscribirse, previa autorización del Ministerio de Trabajo, en la Sección del Registro Mercantil. En este sentido tengamos presente los siguientes



numerales que desarrollan lo anterior:

"Artículo 4°. Las sociedades anónimas laborales serán inscritas en la Sección del Registro Mercantil, previo informe del Departamento del Organizaciones Sociales de que la escritura cumple con los requisitos establecidos en la ley..."

Por su parte el Decreto Ejecutivo N° 26894-MTSS-PLAN de fecha 22 de enero de 1998, detalla sobre el particular de la siguiente forma:

"Artículo 3°. El departamento tendrá a su cargo estudiar previamente y autorizar o denegar, para su inscripción en el Registro Mercantil, las escrituras constitutivas de las sociedades que pretendan inscribirse como anónimas laborales..."

Artículo 14. El Registro Mercantil será el encargado de otorgar y certificar la personalidad y personería jurídicas de las sociedades anónimas laborales."

A su vez el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales autoriza la formación de confederaciones y federaciones dentro de la figura de sociedades anónimas laborales, en los siguientes términos: "Artículo 26. Las sociedades anónimas laborales podrán formar federaciones y confederaciones, con el objeto de representar y defender, en su respectivo nivel, los intereses de sus asociados.

Artículo 31. Las federaciones podrán constituirse con al menos diez sociedades anónimas laborales, cuya actividad empresarial se ubique en la misma rama (un dígito del CIU -entiéndase Clasificación Industrial Internacional Unificada-) o subrama económica (dos dígitos del CIU).

Artículo 32. Podrán conformarse federaciones con al menos quince sociedades anónimas laborales, de distinta rama o subrama económica, cuando las condiciones económicas, territoriales o propias del sector no lo permitan en una solo rama o subrama.

Artículo 33. Las confederaciones se podrán constituir con al menos tres federaciones, siempre y cuando ellas representen una misma rama económica (un dígito del CIU).

Artículo 34. Podrán constituirse confederaciones con no menos de cinco federaciones de distinta rama económica.

Artículo 35. Tres confederaciones de la misma rama o cinco de distinta rama económica podrán constituir una Confederación Nacional de Sociedades Anónimas Laborales.

Artículo 39. Para fundar e ingresar una federación, las sociedades anónimas laborales deberán aportar certificación ante el Departamento, de la vigencia de su personería jurídica expedida por el Registro Mercantil.

Artículo 40. Las federaciones y confederaciones deberán presentar ante el Departamento, conforme con el artículo 4º de la ley y sus reformas, la escritura constitutiva, elaborada por un notario público, para su aprobación. Una vez autorizada, se presentará para su inscripción, ante el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia y Gracia..."

Artículo 49. Para lo no previsto en este capítulo, las federaciones y confederaciones se regirán por las normas establecidas en la Ley de Asociaciones y sus reformas y su Reglamento"

De las disposiciones legales y reglamentarias antes transcritas y para los efectos que nos interesa destacar en la presente consulta, se desprende con suma claridad, la posibilidad de que las Sociedades Anónimas Laborales de formar federaciones y confederaciones.

Sin embargo, cabe aclarar que la normativa reglamentaria diferencia, de manera expresa, la formación de una sociedad anónima laboral con respecto a la formación de una federación o confederación de ese mismo tipo de sociedad. Así, la sociedad anónima laboral se constituye con al menos cuatro trabajadores socios (personas físicas), con la finalidad de prestar servicios menores o auxiliares al Estado.

Una vez constituida e inscrita dicha sociedad en la Sección Mercantil del Registro Público, se puede formar una federación (la cual es la unión de varias sociedades anónimas laborales) o una confederación (que implica la unión de varias federaciones), estipulando el reglamento objeto de comentario el número mínimo sociedades anónimas laborales o federaciones requeridas para cada caso y siempre con la finalidad de proteger o defender sus intereses.

Los asociados de la federación o de la confederación son, por su orden, las sociedades anónimas laborales y las federaciones que las conforman. No hay entonces confusión alguna cuando el reglamento dispone o menciona el término de "asociados" en el Capítulo de los Organos de Representación de las Sociedades Anónimas Laborales -federaciones y confederaciones-, por cuanto se refiere a las sociedades anónimas laborales que forman esa federación o las mismas federaciones para el caso de la confederación, no así a los socios que integran cada una de las sociedades anónimas laborales.

Al formar varias sociedades anónimas laborales la federación, dichas sociedades, individualmente consideradas, conservan su calidad de sociedades anónimas laborales manteniendo su propia personalidad jurídica, diferente y separada de la personalidad jurídica de la federación. No se debe confundir la inscripción de la sociedad anónima laboral, la cual se verifica en la Sección Mercantil del Registro Público, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la inscripción de las federaciones y confederaciones, la cual se realiza en el Registro de Asociaciones.

CONCLUSION

Del análisis de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales N° 7407 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas, así como del Decreto Ejecutivo N° 26894-MTSS-PLAN de 22 de enero de 1998, que es su Reglamento, la Procuraduría concluye lo siguiente:

1. No hay confusión en las figuras de Sociedad Anónima Laboral, federación y confederación. El reglamento es claro en permitir la formación de federaciones y confederaciones por parte sociedades anónimas laborales, para la primera y federaciones para la segunda, las cuales son los asociados de dichas formas de organización.
2. Las sociedades anónimas laborales se inscribirán en el Registro Mercantil, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
3. La inscripción de las federaciones y confederaciones de sociedades anónimas laborales, por su propia naturaleza, debe realizarse en el Registro de Asociaciones, tal como lo estipula el reglamento.

d)Análisis de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁷

Opinión Jurídica: OJ-025-96

San José, 11 de junio de 1996

Sr.Edelberto Castilblanco Vargas Presidente Comisión de Asuntos Hacendarios Asamblea Legislativa S. D.

Estimado señor Diputado:

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, me refiero a su atento oficio de 30 de mayo último, por medio del cual la Comisión de Asuntos Hacendarios consulta el criterio de la Procuraduría respecto del proyecto intitulado "Ley marco para la transformación institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales", Expediente N. 12486.

El proyecto pretende una modificación del papel que le ha correspondido al Estado en el desarrollo institucional y dentro de la sociedad civil en los últimos años. Se considera que dicha modificación implica un reordenamiento de las relaciones entre sector público-sector privado y el imperio del principio de eficiencia en el sector público. En ese sentido, se parte de que la Reforma del Estado es más que "movilización de los servidores públicos", por lo que se requiere una "transformación y modernización institucional". Estos procesos supondrían una identificación de las actividades y

servicios que pueden ser transferidos al sector privado y, por ende, de los bienes que serían necesarios para la prestación de esos servicios. Aspectos en los cuales se considera que la Ley de Sociedades Anónimas Laborales han tenido un alcance limitado. No obstante, el análisis del proyecto demuestra que el objetivo de contribuir a identificar actividades y servicios transferibles al sector público es de difícil concreción. En este sentido, el proyecto se limita a establecer que son transferibles al sector privado las funciones administrativas y la prestación de los servicios públicos consustanciales, sin precisar cuáles podrían ser esas actividades, o bien los criterios que permitirían precisarlas.

Por otra parte, el proyecto admite que la ejecución del programa de transformación implicaría despidos de servidores, al igual que sucede con los programas de movilización que se han implantado hasta el momento. La pretensión es, sin embargo, que los servidores se reacomoden en el sector privado de la economía, para que por medio de su organización, presten sus servicios al sector público, tal como se planteó anteriormente con la Ley de Sociedades Anónimas Laborales. La diferencia estribaría en la admisión de nuevas formas organizativas de los ex-servidores.

Desde esa perspectiva, el proyecto se inscribe dentro de la tendencia de traslado al sector privado de las funciones y bienes del Estado y de los entes públicos, pero abarcando las funciones administrativas propias o servicios sustanciales de esos entes.

No obstante, que el proyecto se intitula "Ley Marco para la Transformación Institucional y Reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales", el texto que tiene la pretensión de ser el "marco" del proceso contiene diversas remisiones a la Ley de Sociedades Laborales.

Una ley marco debe ser un texto general, comprensivo de los diversos temas, sustanciales y formales, que requieren regulación para cumplir con los objetivos propuestos; un texto suficientemente amplio al cual puedan remitirse las leyes especiales que sea necesario adoptar respecto de la misma materia. Desde esa perspectiva, la ley marco debe tener suficiente autonomía respecto de las leyes especiales, que responden a situaciones más precisas y particulares.

Así, por ejemplo, el proyecto de ley marco no regula las obligaciones en que incurrirán las organizaciones de los ex-servidores por la prestación de los servicios, así como las sanciones en que podrían incurrir. En ausencia de disposición, habría que considerarse aplicable a la ley marco lo dispuesto por la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 13 en cuanto a obligaciones y 14 en cuanto a sanciones), sea la ley especial y las normas y principios de la Ley de Contratación Administrativa.

En relación con el texto propuesto, la Procuraduría se permite señalar lo siguiente: I-. EN CUANTO A LA "LEY MARCO PARA LA TRANSFORMACION INSTITUCIONAL"

Artículo 1º: Como se indicó, se dispone una transferencia de la prestación de servicios y el cumplimiento de funciones administrativas propias del Estado y demás entes públicos en favor de personas o entidades de Derecho Privado. La Administración Pública se reservaría el "control y

regulación" para la protección del interés público y del ejercicio de potestades de imperio y de las atribuciones propias de la Administración, que son indelegables, imprescriptibles e irrenunciables".

La lectura del primer párrafo genera una serie de dudas: qué se está entendiendo por función administrativa en el texto? En los supuestos que se contemplan, existe verdaderamente una "transferencia" de funciones? Son delegables las funciones calificadas de esenciales? No debería considerarse que esas funciones esenciales son partes de las "atribuciones propias de la Administración, de aquéllas que determinan su razón de ser"? Por otra parte, podría resultar contradictorio el hablar de una transferencia de funciones administrativas y, concretamente, de funciones administrativas "esenciales" (artículo 2), por un lado y de "mantenimiento de las potestades de imperio", por otro. El que se prevea una "transferencia" de funciones y servicios "mediante actos de concesión o contratación administrativa", expresa una identificación del régimen de participación privada en la función administrativa con el propio de la participación en la explotación de los servicios públicos?

El segundo párrafo del artículo propuesto permitiría que la transferencia se realice en favor de servidores públicos "movilizados", considerados individualmente o bien, como socios o asociados de una cooperativa, asociación, sociedad anónima laboral o cualquier otra forma de organización de los trabajadores. Se amplía de esa forma, el ámbito de las personas que pueden devenir explotantes de los servicios públicos, dándole, empero, prioridad a las sociedades anónimas laborales cuando se trate de la concesión de actividades consustanciales al servicio público o a la actividad propia del ente público. Lo que reafirma que es factible la "transferencia" de funciones esenciales de los entes públicos e incluso la actividad que determina la razón de ser del ente público y no solamente de "funciones no esenciales", como las descritas en el artículo 2 del proyecto. En cuyo caso, cabría preguntarse qué razones justificarían, entonces, la permanencia del ente público. Por otra parte, se sienta el principio de que la explotación de las actividades consustanciales al servicio público o a la actividad propia del ente público, sólo puede ser confiada a las sociedades anónimas laborales; es decir, se establece un régimen de favor para estas sociedades. Lo que implica que de previo a comenzar los procesos de despido u otorgamiento de planes de movilidad, la Administración debe establecer en forma clara el alcance del programa de "transformación" que lo afectará y, por ende, de qué funciones esenciales se descarga en favor de sus ex-servidores. Lo anterior con el objeto de que éstos adopten la forma de organización más conveniente para la explotación de los servicios y funciones de que se trate.

Artículo 3º: La prioridad (no será la preferencia?) que el primer párrafo propuesto establece en favor de las sociedades anónimas laborales puede encontrar su razón de ser en el mantenimiento de la Ley que las crea. Empero, puede considerarse contradictorio que el proyecto pretenda abrir el acceso a los servicios del Estado a otras formas de organización e incluso a ex-funcionarios individualmente considerados y simultáneamente establezca un régimen de preferencia en favor de las Sociedades Laborales. Pareciera que se pretende establecer un ligamen entre sociedades laborales y eficiencia en la prestación de los servicios públicos concedidos. Pero, podría suceder que los trabajadores del respectivo organismo pudieran organizarse bajo otra forma de asociación y prestar los servicios públicos en forma eficiente, tanto desde el punto de vista económico como social, con lo cual se cumpliría el objetivo último de la modernización del Estado.

El segundo párrafo del artículo prevé una participación financiera del respectivo ente público en la organización de los ex-servidores. Ayuda que no se compagina con el espíritu de disminución del

Estado que se propugna y de la necesidad de reducir el gasto público.

En todo caso, observamos que el proyecto se remite a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas Laborales en cuanto a esa participación. De modo que la ayuda pública será no sólo minoritaria, sino que sólo procederá cuando se esté ante una actividad consustancial a la Administración, la participación no excederá el 20 % del capital social y no será permanente. Dispone el artículo 6° de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales:

" El Estado y sus instituciones no podrán participar en el capital de las sociedades anónimas laborales cuando estas se establezcan para otorgar concesiones o contratar con el Estado la prestación de servicios menores o auxiliares.

En las sociedades anónimas laborales que otorguen concesiones o contraten la prestación de servicios públicos fundamentales, el Estado o la institución competente podrá participar hasta con un veinte por ciento (20%) del capital social de la empresa, por un plazo máximo de tres años. Esa participación deberá venderse en las condiciones establecidas en el artículo 11, referente al traspaso de acciones en favor de terceros".

En relación con ese traspaso, la Ley establece un orden de prelación respecto del posible comprador: trabajadores no socios, socios trabajadores, socios no trabajadores, la propia sociedad, y en último término, libertad para vender a quien se desee (artículo 11). Todo lo cual tiene como objeto que el capital social de la empresa quede preferentemente en manos de quienes laboran para la sociedad (asalariados no socios- asalariados socios) y la participación financiera de terceros sea subsidiaria. Disposición que también resultaría aplicable al supuesto del artículo 3, inciso a). de esta Ley Marco.

Afirma el texto del proyecto que la participación financiera puede provenir de socios estratégicos. Empero, no queda claro quiénes podrían ser esos socios estratégicos, ni el porcentaje de su participación, así como tampoco sus derechos. Aspecto que es lamentable porque, en ausencia de regulación, podría interpretarse que ese socio estratégico que aporta capital, tecnología y conocimientos, puede ser una empresa financiera o una empresa que participa en el ramo de actividad que se transfiere, incluso grandes empresas, con lo que los ex- servidores podrían encontrarse con la gestión empresarial se les escapa de sus manos. El riesgo es que, en último término, la transferencia de funciones y servicios se dé en favor de grandes y medianas empresas, lo cual consideramos desvirtuaría tanto los objetivos del proyecto como particularmente los fines de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales. Es decir, se dejaría de lado el aspecto de la inserción de los ex-servidores públicos en la economía nacional.

En el segundo párrafo se establece que el proceso de transformación y modernización institucional debe "ser gradual, programado, público y transparente". Aspecto que consideramos positivo, ya que sin esas características se podría incurrir en un proceso antidemocrático, ajeno a nuestras tradiciones, desordenado e irrazonable y con efectos político-sociales perjudiciales para el sistema institucional.

El inciso c) de este artículo sienta un importante principio en orden al respeto de las indemnizaciones que corresponda pagar en caso de supresión de empleo público. Es de advertir que dicho principio puede volverse nugatorio si no se establece expresamente cómo se "garantizará" el pago efectivo y puntual de las indemnizaciones.

El inciso d) del artículo propuesto se refiere a lo que debería ser el principio rector de la transformación institucional: la calidad en la prestación del servicio a un precio "razonable y justo" tanto para los usuarios como para el prestatario del servicio. Notamos, sin embargo, que no se establecen cuáles serán los parámetros que permitirán definir cuál es ese precio "razonable y justo". Tampoco se dispone quién fija, regula o controla ese precio.

Es claro que el primer párrafo del inciso d) se refiere a la tarifa, contraprestación del servicio. Por lo que no pareciera congruente que inmediatamente el párrafo segundo se refiera a otro concepto de "costo". En este caso, el "costo social" del proceso de transformación en sí mismo considerado. Pareciera, además, que se considera que las personas afectadas serían únicamente los ex-servidores, por una parte.

Personas respecto de las cuales se establecerían programas de compensación que irían más allá del pago de las indemnizaciones laborales, por otra parte. Todo lo cual implica un reconocimiento de que no todos los "movilizados" podrían dedicarse a prestar sus servicios a la Administración en condición de "contratantes" y lo que es más grave, que, con los conocimientos y experiencias adquiridos en el sector público o incluso con otros conocimientos y habilidades, no podrían encontrar acomodo en el sector privado. En ese sentido, pareciera que el proyecto admite que puede suceder que el sector privado no pueda absorber toda la masa de ex-servidores públicos, con los problemas socioeconómicos que ello acarrearía.

Lo cual implicaría la adopción de medidas más puntuales que las contempladas en el proyecto para remediar la situación. Este factor debe ser tomado en cuenta a fin de que no se afecten los principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.

El último párrafo de este inciso prohíbe implícitamente un proceso de transformación en las zonas con altos porcentajes de desempleo, en la medida en que ese proceso contribuya a aumentar esa tasa. Esta prohibición lleva implícito que el programa implica despidos en el organismo que se moderniza o transforma. Aspecto que también está presente en otras disposiciones de este artículo. Por lo que podría resultar contradictorio que el inciso e) disponga que el programa "deberá respetar el marco legal institucional vigente y, en particular, los derechos adquiridos de los trabajadores, basados en la legislación aplicable y en las convenciones colectivas". En especial, si esa legislación reconoce el principio de estabilidad en la función pública.

El inciso siguiente pretende establecer una participación de los trabajadores en el proceso, pero no se establece el alcance y efectos de esa participación. Omisión que podría conducir a vaciar de contenido el concepto de "consulta". En este sentido, observamos que no se regula la circunstancia que se produciría si un porcentaje mayoritario de los servidores se pronunciara en contra del establecimiento de un programa de transformación. Lo anterior es importante porque la redacción propuesta permitiría deducir una prohibición de "movilización forzosa", sea despidos de servidores. A contrario sensu, el principio sería que el proceso debe ser voluntario y respetuoso de los derechos de los trabajadores. Lo cual podría encerrar una contradicción en lo que se propugna, que tendría que resolverse con apego a los principios que en la actualidad rigen el empleo público; en especial, aquéllos que regulan las situaciones en que es posible la remoción del servidor público.



La parte final de este inciso retoma el tema de la participación de los trabajadores y una cierta concertación. Así, en un párrafo, cuya redacción no es clara, se dispone que las situaciones cuestionadas por la Administración y la Contraloría -se supone que por constituir situaciones irregulares- no pueden ser modificadas si antes no se ha sometido el punto a conocimiento y discusión de las "juntas de relaciones laborales" o, en su caso, al procedimiento de conciliación a cargo de un órgano con representación paritaria de servidores y patrono.

Ciertamente, en algunas entidades existen juntas de relaciones laborales establecidas en virtud de regulaciones legales o convencionales. Pero ese no es el caso de las "organizaciones paritarias de los trabajadores", máxime si se trata de una organización ad hoc. Por lo que tendría que regularse cuál sería el efecto de las decisiones de esa organización.

Sobre la posibilidad de delegación de potestades disciplinarias, es relevante lo indicado por la Sala Constitucional, en la resolución N. 1355-96 de las 12:18 hrs. del 22 de marzo de 1996: "El poder para aplicar el régimen disciplinario en los entes públicos, lo detenta, siempre el jerarca a nivel administrativo, sin perjuicio de que la ley estructure, según el caso, segundas instancias a nivel político o de recursos jerárquicos impropios.

Al Ejecutivo Municipal, quien forma parte del gobierno local y además es el administrador general y jefe de las dependencias municipales (artículos 169 constitucional, 20 y 57 del Código Municipal), no se le puede privar de tal condición, transfiriendo todo el poder disciplinario a una Junta de Relaciones Laborales, creada por una convención colectiva, sin infringir los principios de la autonomía municipal y de la exclusividad en la formación de las leyes, que señalan los artículos 121, inciso 1 y 170 de la Constitución Política, y menos para desplazar el poder disciplinario hacia un órgano del Poder Ejecutivo, como lo hace el artículo 13, inciso a) de la convención colectiva que aquí se impugna. A juicio de la Sala, las normas impugnadas no tienen que ver con el contenido de las relaciones laborales entre los trabajadores de la Municipalidad de Goicoechea y ésta; pero en cambio sí tiene que ver la creación de la Junta de Relaciones Laborales, que funciona como una comisión de garantía de que se cumpla la convención y demás normas reguladoras de esas relaciones entre Municipalidad y servidores, pro no más allá de su condición de órgano consultivo, de control, pero sin atribuciones decisorias." De lo que se desprende que la consulta no puede conllevar una alteración de las competencias administrativas propias de los jefes institucionales.

Desde otra perspectiva, y partiendo de que se está en presencia de situaciones irregulares o inconvenientes para la buena administración de los recursos públicos, cabría cuestionarse si la Administración está facultada para condicionar la adopción de las decisiones que en Derecho proceden. Condición que resultaría incompatible con el respeto debido al principio de legalidad. De modo que si existen situaciones irregulares, debe actuarse como en Derecho corresponde. Máxime si existe una recomendación u orden del Organismo Contralor respecto de las medidas que deberían tomar los jefes del ente.

II-. EN CUANTO A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES

La reforma a la Ley N. 7407 de 3 de mayo de 1994 tiene como objeto primordial el introducir los servicios consustanciales al servicio público o a la actividad propia de la Institución, dentro de las

actividades que pueden ser explotadas por las sociedades anónimas laborales. Se elimina, así, la prohibición implícita de que un servicio sustancial o a una actividad esencial para el funcionamiento de la Administración, sea dado en explotación a una sociedad laboral. La pretensión es que las sociedades participen más directa y profundamente en la prestación del servicio público e incluso en el funcionamiento administrativo, lo cual puede explicar que las contrataciones relativas a estos servicios tengan un plazo de duración mayor que aquellos contratos relacionados con servicios no esenciales.

Dentro de esa perspectiva, el artículo 8 sería modificado para incluir otros bienes que podrían ser dados en fideicomiso, comodato o alquiler a las sociedades anónimas para la explotación de los servicios transferidos; especificándose que éstos pueden ser sustanciales al servicio público o a la actividad propia de la Institución. De modo que podría estarse ante una empresa privada que realiza actividades definidoras de lo público en virtud de una contratación directa y utilizando los bienes que normalmente utilizaba esa Administración para el cumplimiento de sus cometidos. La situación es grave, máxime si se considera que la reforma no contempla disposiciones en orden al control que debe darse sobre la prestación del servicio y el uso de los bienes públicos, por una parte, ni tampoco sobre la responsabilidad en que puede incurrir la sociedad anónima laboral frente al usuario de las actividades esenciales, usuario que podría ser toda la colectividad, por otra parte.

Aspecto en el cual no podría remitirse a la "Ley marco para la transformación institucional" precisamente porque no dispone nada sobre el punto.

El artículo excluye de esa forma de contratación las "líneas férreas, patios, estaciones y vagones de ferrocarril, así como los muelles y los aeropuertos", que no podrán ser "enajenados, arrendados, ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado", por disponerlo expresamente así la Constitución Política en el artículo 121, inciso 14. Si la Constitución no dispusiera en la forma indicada, pudiera suceder que esos bienes de dominio público fuesen objeto de las contrataciones que allí se mencionan, posibilidad que existe respecto de otros bienes demaniales, aún cuando respecto de ellos se ejerzan potestades de imperio. Es decir, no existe un vínculo indisoluble entre negociación de los bienes demaniales en cuestión y ejercicio de potestades de imperio, sino una regulación constitucional específica. Por lo que recomendamos eliminar el agregado "en virtud de las potestades de imperio que en esos lugares ejercen las autoridades nacionales".

Ahora bien, a pesar de que el artículo hace referencia a las disposiciones constitucionales en orden a ese tipo de bienes, acto seguido se prevé que los "sitios y actividades, aunque directamente relacionados con muelles, aeropuertos y ferrocarriles, podrán ser transferidos a los particulares en los términos prescritos en la ley, sin perjuicio del control y vigilancia que deban ejercer el Estado y las instituciones sobre lo principal, y en particular del ejercicio debido de las citadas potestades, en los términos prescritos en el reglamento a la presente ley". Disposición que podría originar roces constitucionales de no precisarse a qué sitios y actividades directamente relacionados con muelles, aeropuertos y ferrocarriles se refiere, así como el concepto mismo de "transferir". Los bienes en cuestión no pueden ser objeto de una contratación, pero el servicio público ínsito en ellos puede ser explotado por particulares, en virtud de una concesión pública otorgada conforme a la ley. Y este es uno de los aspectos que la ley no regula.

Antes bien, remite al reglamento para que sea esta norma secundaria la que regule el punto, y en particular el ejercicio de las potestades administrativas.

Dado que existen disposiciones legales que regulan parcialmente la utilización privada de cada uno de esos bienes y la explotación de los servicios correspondientes, así como el hecho mismo de que la Ley de Concesión de Obra Pública prevé disposiciones al efecto, cabría cuestionarse si no sería preferible que la norma se limitase a indicar que las sociedades anónimas laborales podrán participar en la explotación de servicios no esenciales relacionados con el transporte férreo, aéreo o el muellaje.

Por otra parte, la reforma no regula el precio de la contratación como sí se hace en el 8, in fine, actual. En el numeral vigente se establece que el precio del alquiler de los bienes, equipos y materiales podrá formar parte del contrato de servicio, lo que implica que la Administración es reembolsada por medio de un precio por los bienes que ofrece, precio que es estimado por la Dirección General de la Tributación Directa o por las firmas de auditores públicos incluidas en las listas levantadas por el Organismo Contralor. La regulación es necesaria puesto que constitucionalmente no existe un derecho de disposición de los bienes públicos y la utilización privada de los bienes patrimoniales de la Administración puede entrañar un privilegio extraordinario en favor de las sociedades, salvo que esa utilización sea valorada y constituya la contraprestación de un servicio en favor de la Administración titular de los bienes.

Observamos, por demás, que en el texto del proyecto marco no se regula la utilización de bienes públicos por parte de las cooperativas, asociaciones u otras organizaciones de ex- servidores que contraten con la Administración.

ARTICULO 12.-

Se reafirma la prevalencia de las sociedades anónimas laborales para contratar con la Administración, tanto en actividades auxiliares como en las esenciales. Se introduce la contratación directa como forma de contratación, norma que deberá interpretarse armónicamente con el resto de las disposiciones legales en materia de contratación; en especial, cuando éstas prevén la necesidad del trámite de licitación pública. Pareciera que no se contempló la posibilidad de que respecto de un determinado contrato, varias "SAL" (formadas por ex-servidores del ente contratante) pudiesen ser oferentes, lo que obligaría a realizar un concurso para determinar el mejor co-contratante.

Como se ha expresado anteriormente, resulta paradójico para esta Procuraduría que se pretenda un plazo mayor para los contratos relativos a servicios sustanciales y funciones administrativas, lo cual implicaría que la Administración puede descargarse de esas actividades en un mayor grado y plazo que respecto de actividades no esenciales al sector público; máxime si se considera la posibilidad de prórroga automática.

En la forma expuesta, se deja expresado el criterio de este Organismo Consultivo.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 DIAZ CORDERO, Leonardo y otros . Sociedad Anónima Laboral. Seminario de graduación para optar al título de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 1995. pp 68-69, 71-73
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley de Sociedades Anónimas Laborales (SAL). Ley: 7407 del 03/05/1994.
- 3 Poder Ejecutivo. Reglamento a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales. Decreto Ejecutivo : 26894 del 22/01/1998,
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2006-00977. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticinco de octubre del dos mil seis.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 99-027.LAB. San José, a las diez horas del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- 6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen: C-126-98. San José, 26 de junio de 1998
- 7 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Opinión Jurídica: OJ-025-96. San José, 11 de junio de 1996